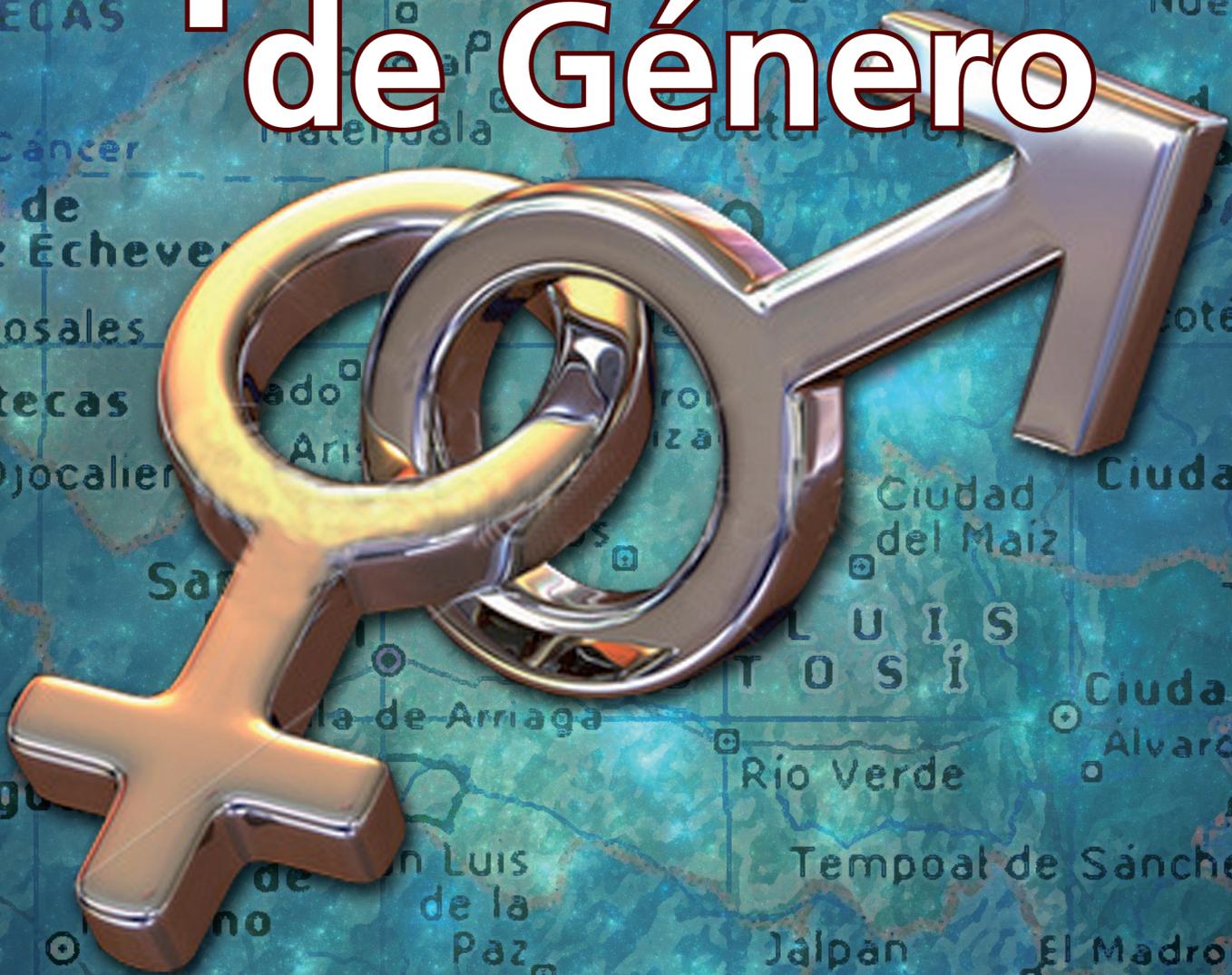


JUSTICIA

PUNTO DE EQUILIBRIO

REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Equidad de Género



índice

artículo jurídico

Perspectiva de género:
la equidad dentro
de la inequidad



artículo jurídico

Esbozo de la Justicia
Indígena Potosina



artículo jurídico

El sistema de calidad
ISO 9001-2000
en la administración
de Justicia



artículo jurídico

La burocracia
y el problema
de la transparencia



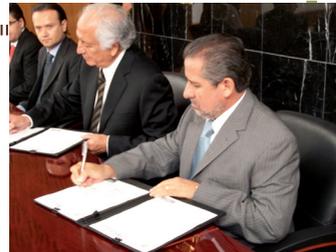
artículo jurídico

Las Leyes de Reforma:
su actividad.
Nuevos Instrumentos
de la Política Nacional



activades
26

Poder Judicial
del Estado de San Luis Potosí



editorial

Comprometidos con la divulgación del conocimiento jurídico y la difusión de las actividades del Poder Judicial del Estado, es por lo que, la revista "Justicia Punto de Equilibrio", cuenta en este número con la participación de autores que por su formación y experiencia profesional aportan estudios relevantes para la ciencia del derecho.

En primer término se presenta al lector, el artículo del maestro Genaro Gonzalo Licea, titulado "Perspectiva de género: la equidad dentro de la inequidad", en el cual, bajo una perspectiva amplia se profundiza sobre el principio de equidad y el concepto de género, y se presenta de modo claro, la influencia de las convenciones y tratados internacionales en materia de equidad de género, tema que resulta de particular importancia para el Juzgador ante la necesidad de incluir la perspectiva de género y equidad al momento de emitir sus resoluciones.

El segundo artículo titulado "Esbozo de la Justicia Indígena Potosina" obra de Soledad I. Santiago Antúnez, nos brinda la oportunidad de apreciar bajo una enfoque vigente, cómo proceden los jueces auxiliares y las autoridades comunitarias indígenas en la resolución de los conflictos al interior de su comunidad en nuestro Estado, y nos da cuenta de manera contundente que la justicia indígena es una forma alternativa de solución de los conflictos entre particulares dentro de una comunidad indígena, encaminada preponderantemente a preservar la paz y el orden en la localidad, en donde sus autoridades imparten justicia sin mayor pretensión que la de servir a su comunidad.

Por otra parte, concientes de que la calidad en la función de impartir justicia tiene que ser reconocida principalmente por quien acude a los tribunales, y que el respeto y aprobación de la sociedad se obtiene impartiendo justicia bajo los postulados del artículo 17 Constitucional, en este número presentamos el artículo de la maestra Araceli Alvarez Martínez, titulado "El sistema de calidad ISO 9001-2001", en el cual analiza el contenido de las normas ISO 9001, y poste-

rior a ello expone una reflexión en cuanto al reflejo de esas normas en los sistemas de calidad de la Judicatura local, destacando la gran semejanza que guardan los sistemas de calidad ISO 9001, con los procesos y sistemas implementados por el Poder Judicial Local, a través de sus modelos o sistemas de organización, planeación y capacitación de sus funcionarios, los cuales se encaminan a brindar al ciudadano una justicia pronta, completa, e imparcial.

La transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información, son temas actuales y en constante desarrollo, por ello, en este número contamos con la opinión de Roy González Padilla, quien nos presenta su artículo "La Burocracia y el problema de la transparencia"; sin duda alguna, la visión del autor en torno a que la transparencia implica que la información debe estar disponible sin trabas ni requisitos, que sea comprensiva, confiable y de calidad, permitiendo contribuir al diseño de políticas públicas, confirma que los pasos dados en este tema por el Poder Judicial del Estado, han sido los adecuados, y que el señalamiento de la responsabilidad de los entes burocráticos poseedores de la información, es un mecanismo esencial para que la transparencia sea efectiva, por lo que debe fomentarse al interior de cualquier organización la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información.

Finalmente, destaca en este número el ensayo del Ministro Sergio A. Valls Hernández, bajo el título "Las Leyes de Reforma: su actualidad (nuevos instrumentos de la política nacional)", mediante el cual apunta que las Constituciones Estatales se han convertido en un importante instrumento para influir en la política nacional, destacando como evidencia de ello, el tema de la interrupción del embarazo, que ha llevado a más de la mitad de los estados de la República, a reformar sus Constituciones para excluir la posibilidad de despenalizar la interrupción del embarazo, exponiendo de manera magistral los argumentos que le permiten sostener que las Constituciones estatales se han convertido a principios de este siglo XXI, en un potente instrumento para hacer política nacional desde los estados.

Ricardo Sánchez Márquez



Perspectiva de género:

la equidad dentro de la inequidad

Por: Genaro González Licea
*Secretario auxiliar de acuerdos
de la Primera Sala
Suprema Corte de Justicia
de la Nación*

El tema de la equidad de género de ninguna manera debe verse como novedoso. Al centro de su disertación se encuentra el problema ancestral de la libertad de la mujer y, al mismo tiempo, del hombre mismo. Ello se debe a que, para mí, la libertad no es otra cosa más que ejercer nuestros actos u omisiones con responsabilidad, asumir las consecuencias de lo que se hace o se deja de hacer. El reto está en hombre y mujer, sin excepciones, porque la libertad, así vista, constituye un derecho fundamental, un derecho general y al mismo tiempo, un derecho general de igualdad.¹

Por el tema, aquí particularizaré en la mujer, la cual, insisto, la concibo plenamente como tal cuando asume su responsabilidad de hacer (lo realmente significativo en la vida no es lo que a uno le sucede, sino lo que uno hace que suceda), con su inevitable corolario de asumir también los aciertos y los errores, las consecuencias de sus actos, sin culpas ni laceramientos.

Efectivamente, el esfuerzo anterior está tanto en la mujer como en el hombre, más en la primera que en el segundo, en virtud de que son cuestiones específicas de comportamientos grupales e individuales, de forma de ser, educación y aspectos culturales de una determinada formación económico social, mismos que se condensan, con filtros de intereses sociales concretos, en una determinada estructura jurídico y política.

Dicho lo anterior, debo comentar que en el presente ensayo enfatizaré el caso de la mujer, por ser éste mi objeto de estudio, aunque, como ya lo manifesté, de ninguna manera es excluyente del hombre. En otros términos, existe un trato inequitativo tanto hacia el hombre como hacia la mujer frente a la estructura de reproducción social, ideológica, económica, política y jurídicamente dominante de una formación económico social concreta. Dependiendo de la participación o actividad social que en dicha formación se tenga, dependerá la mayor o menor inequidad del hombre o de la mujer, en ambos casos, como seres individuales y grupales. El indicador más recurrente sobre lo anterior es la pobreza. A mayor pobreza mayor inequidad, a mayor inequidad mayor grado de exclusión y discriminación social. Concluyo así la idea que implícita o explícitamente se encuentra como telón de fondo del presente trabajo: Dentro de la inequidad referida, ubico la búsqueda de una mayor equidad entre el hombre y la mujer.

Esta búsqueda de equidad dentro la inequidad, este ancestral comportamiento social de la lucha por subsistencia, la garantía de la propiedad privada y el contrato necesario para ello, ahora, en una de sus aristas, se conoce como "equidad de género".

¹ Véase: Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Segunda reimpresión, Madrid, España, 2001, páginas 331 a 501.

Principio de equidad y concepto de género

Es importante señalar, así sea brevemente, lo que se ha dicho sobre el principio de equidad y el concepto de género para que, posteriormente, se tenga una mejor oportunidad de configurar una concepción propia sobre el tema.

Los principios constituyen, en un primer momento, un razonamiento de origen que, posteriormente, nos permitirá un juicio de valor. El principio de equidad no es la excepción. Mediante él conformamos primero un razonamiento de justicia antes que normativo, buscamos ser ecuanímenes e imparciales. Recordemos que la equidad, para Grocio, es la virtud de enderezar aquello en que la ley, a causa de su generalidad, ha fallado. En tanto que, para Ulpiano constituye una herramienta intrínseca en cualquier acto del juzgador, ya que para este el juez debe tener siempre la equidad ante la vista.²

Sin embargo, recordemos siempre que equidad y justicia no son una y la misma cosa, aunque, según Aristóteles, pertenecen "al mismo género, siendo la equidad superior a la justicia."³

Naturalmente, otras concepciones se han vertido sobre el principio de equidad, por ejemplo, "Escríche dice: "la palabra equidad tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de la ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea de la ley natural". "La equidad según Carnelutti, es lo mismo que la justicia entendida en su sentido más elevado, "como el prius del Derecho", el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas. Una ley equitativa es una ley justa. Según él, la antítesis entre ley y la equidad no es objetiva, sino que se refiere a las facultades que tiene el órgano del Derecho, especialmente el juez, para obrar en determinado caso. Si tiene libertad de acción, rige o debe regir la equidad".⁴

A las concepciones anteriores considero oportuno agregar la definición que proporciona Couture, cuando señala que la equidad es: "1. En general: imparcialidad, ecuanimidad, espíritu de justicia. 2. Como orden supletorio: conjunto de valores al cual puede acudir el juez, en casos particulares que no tienen solución prevista en el texto legal. 3. Por oposición a derecho estricto: dicese del sistema jurídico en el cual los jueces, cuando los faculta para ello la ley, pueden apartarse prudentemente del derecho positivo que esti-

men injusto en el caso particular, acudiendo a los dictados de su leal saber y entender."⁵

La equidad es un principio que permite fortalecer la aplicación de derecho en aquellas situaciones fácticas que la ley no contempla sea en lo individual o en lo colectivo.

De ahí precisamente la diferencia entre reglas y principios. "Los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino sólo prima facie. Del hecho de que un principio valga para un caso no se infiere que lo que el principio exige para este caso valga como resultado definitivo. Los principios presentan razones que pueden ser desplazadas por otras razones opuestas. El principio no determina cómo ha de resolverse la relación entre una razón y su opuesta. Por ello, los principios carecen de contenido de determinación con respecto a los principios contrapuestos y las posibilidades fácticas. Totalmente distinto es el caso de las reglas. Como las reglas exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena, contienen una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas. Esta determinación puede fracasar por imposibilidades jurídicas y fácticas, lo que puede conducir a su invalidez; per, si tal no es el caso, vale entonces definitivamente lo que la regla dice."⁶

Con toda razón Eduardo García Maynes, en relación con el principio de equidad, argumenta que éste constituye "un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son, por esencia, enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador".⁷

El principio de equidad en el derecho positivo mexicano

En esencia es el artículo 14 constitucional el que se refiere al principio de equidad, así como los diversos 17, 31 y 840 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que refieren:

Artículo 14 constitucional:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículos de la Ley Federal del Trabajo

Artículos 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Relaciones Individuales de Trabajo Disposiciones Generales

Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

De las Resoluciones Laborales

Artículo 840. El laudo contendrá:

...

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento.

² Véase: Jaime M. Mans Puigamau, Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos, Editorial Bosch, casa editorial, Barcelona, España, 1979, pp. 173 y 174.

³ Véase: Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 340.

⁴ Eduardo Pallares, Eduardo, op. cit. p. 340.

⁵ Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Cuarta reimpression, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. p. 257 y 258.

⁶ Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Segunda reimpression, Madrid, España, 2001, p. 99.

⁷ García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Decimosexta edición revisada, Ed. Porrúa, México, 1969, p. 373.

No es el caso de mencionar aquí las diversas disposiciones del derecho positivo mexicano que contienen el principio que nos ocupa, vasta decir que en ellas se refieren a la equidad como “un recurso de que el juez puede valerse, cuando no hay ley aplicable y se ha recurrido inútilmente a los procedimientos que ofrece la interpretación.”⁸

No pasa inadvertido que sobre el principio de equidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido criterios interpretativos de gran significado, de ellos me interesa citar aquí el que señala que “la equidad es principio de excepción al carácter de universalidad de la ley, y su aplicación sólo es permitida cuando el propio ordenamiento la reconoce por disposición expresa.”⁹ Asimismo, está la que refiere que “Es bien sabido que la equidad es un elemento necesario en las leyes y en los contratos; de ahí que sea tomada en cuenta en los artículos 21 del Código Civil de 1884 y 20 del vigente, porque ambos establecen que, a falta de ley expresa, se decida el conflicto en favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda lucrar, observándose la mayor igualdad posible.”¹⁰

Finalmente, está el criterio que emitió al resolver una queja referente a la cuantificación de daño moral entre particulares. En dicho criterio se menciona que no estuvo en lo justo el tribunal ad quem, en un caso, en el razonamiento que lo condujo a fijar como importe del resarcimiento por daño moral la cifra equivalente a la doceava parte del importe de los daños y perjuicios sufridos.

La disposición del Código Civil, en este caso el del Estado de Veracruz, coincidente con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, “establece la potestad judicial para acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización a título de reparación moral, pero señala que dicha indemnización no debe exceder de la tercera parte de la condena y debe ser equitativa. En otras palabras, el arbitrio del Juez para cuantificar una condena de esta índole debe atender al criterio de equidad. Tradicionalmente la equidad es el resultado de la aplicación de la justicia al caso concreto, pero, por otra parte, la equidad supone, en todo juicio en el que haya necesidad de dictar condena por concepto de daño moral, que la parte condenada no sufra excesivamente con el detrimento de su patrimonio en beneficio del patrimonio del ofendido, puesto que mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, cuando existe sentencia condenatoria, con ella se satisfacen legalmente los daños y perjuicios sufridos por el ofendido. En el caso se observa que efectivamente el demandado produjo los daños y perjuicios y quedó afectado al pago de la responsabilidad civil correspondiente,

lo cual implica que, mediante la ejecución de la sentencia condenatoria, el actor se resarcirá de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado, y aunque sea cierto que el demandado haya actuado ilegalmente ocasionando los daños y perjuicios, ello no sería argumento suficiente para que se decretase una condena por daño moral que alcance el grado máximo permitido por la ley. Por otra parte, si resulta también evidente que la condena a la doceava parte de la responsabilidad civil por concepto de daño moral a la que haya llegado el tribunal responsable en la sentencia que de origen a la queja, no satisface el invocado principio de equidad, en cuanto que el argumento esgrimido por el ad quem justifique la condena misma, más no su importe, que resulte bajo, dados los antecedentes legales del juicio debe señalarse que el criterio de equidad que debe presidir la cuantificación del daño moral ocasionado debe ser el de evitar un exceso en la condena por tal concepto, sin que por otra parte el demandado quede exonerado o sólo condenado a una cantidad ínfima. Atento lo anterior, si el tribunal responsable no hizo un uso prudente del arbitrio que le fue confiado, deberá resolver que la condena por concepto de daño moral causado debe ser la mitad del máximo autorizado en la ley, y como éste es el de la tercera parte del que importa la responsabilidad civil, en el presente caso la condena deberá quedar establecida en la sexta parte del importe de esa misma responsabilidad civil. Al no haberlo observado así, el tribunal responsable dejó de cumplir con la ejecutoria de amparo a la que debió dar cumplimiento.”¹¹

A los criterios anteriores agregaría, quizá, el más citado en la doctrina mexicana en relación con el principio de equidad. En él se argumenta que “si la moneda elegida en el pago, no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo a la cotización que rija en el día del vencimiento, y no en el día de pago; regla tanto más aplicable, si el actor ha fijado como cuantía de su demanda, el importe de su crédito, basándose en la cotización estimada de esa manera, la cual no puede ser modificada por las alteraciones del cambio, pues este fenómeno económico, es independiente de la necesidad legal de precisar, desde la iniciación del juicio, el quantum de la demanda; sin que pueda invocarse la equidad para obtener el aumento en el importe de la condena, pues los tribunales de derecho, salvo cuando la ley los autoriza para recurrir a criterios de equidad, no pueden acogerse a ellos, porque con esto se quebrantaría la igualdad del hombre ante la ley, que es la base del orden social. Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay por qué tratar de corregirlas, sustituyéndolas por el criterio subjetivo; y mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de equidad,

éstos no constituyen el derecho, y los Jueces cometerían grave error, si quisieran modificarlo en obsequio de aquélla, o, mejor dicho, de lo que considerarían como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene por tanto la equidad en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales.”¹²

Debo comentar que el último criterio mencionado, García Maynez expresa el siguiente comentario: “Estamos enteramente de acuerdo con la Corte Suprema en el punto en que afirma que la equidad no tiene en nuestro derecho valor jurídico correctivo de las normas legales; creemos asimismo que extendiendo ley aplicable a determinado caso, no está el juez autorizado para corregirla, so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la realización de una injusticia; más no aceptamos la otra tesis, o sea, la que afirma que en el derecho mexicano no tiene la equidad valor supletorio ninguno. Pues aun cuando no se reconozca que es el más general de los principios del derecho, tendrá que aceptarse, en cambio, que hay varias disposiciones que de manera expresa o tácita, directa o indirectamente, refiéranse a la equidad, haciendo de ella un expediente al cual puede el juez recurrir cuando no hay norma aplicable y las reglas de la interpretación jurídica han resultado importantes para ofrecer la solución.”¹³

El concepto de género

En los últimos veinte años se ha generado una infinidad de estudios y comentarios sobre equidad de género desde diversas corrientes de pensamiento. Estudios coincidentes y discrepantes, mesurados en un aspecto, cargados de emotividad en otro. Hacer una apología del concepto de género escaparía al objetivo del presente trabajo. Dicho concepto se ha conceptualizado prácticamente desde todas las disciplinas y perspectivas teóricas.

8 García Maynez, Eduardo, op. cit. p. 386.

9 El amparo civil directo del que emana la presente tesis se resolvió el 15 de junio de 1944 por la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo: LXXX, página: 3393.

10 El amparo civil directo del que emana la presente tesis se resolvió el 20 de octubre de 1941 por la Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo: LXX, página: 1195.

11 La queja de la que emana la presente tesis se resolvió el 24 de septiembre de 1971 por la Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, 33 Séptima Época, página: 23, número de registro de lus 246,138.

12 El recurso de súplica del que emana la presente tesis se resolvió el 20 de julio de 1933 por la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página: 1762.

13 García Maynez, Eduardo, op. cit. p. 387.

Así tenemos que el concepto de género se ha definido desde un punto de vista estrictamente gramatical, hasta llegar, incluso, a proporcionarle un lugar equivalente a categoría de estudio.

Considero que el fenómeno que encierra el problema de la equidad de género en éstos momentos, va mucho más allá de logros lingüísticos (asistente, asistentita, ayudante, ayudanta, y mil y uno ejemplos más). Cuestión que si bien es importante como parte de un proceso mucho mayor, se queda corto para comprender la complejidad y magnitud que se pretende con la incorporación del tema que nos ocupa en todos y cada uno de los gobiernos a nivel mundial.

Bien entendidas las etapas del proceso (perspectiva de género, derechos humanos, violencia de género, fase de "hacer visibles" a las mujeres, sensibilización de género, cuestionamiento de roles tradicionales de madres y esposas, entre otros puntos) considero, sin embargo, que lo que se pretende es la incorporación de la mujer a la libre fuerza del mercado, al libre accionar de las fuerzas sociales y políticas que se condensan en un determinado Estado.

Se busca, por consiguiente, que la mujer no solamente se libere de sí y para sí misma, sino también que se incorpore en la concienciación plena como fuerza de trabajo socialmente remunerado y necesario para reproducir los comportamientos de una estructura social. Logros que, es por demás decir, se han capitalizado en ordenamientos nacionales y extranjeros, en derecho positivo nacional e internacional.

Con lo expuesto, resulta obvio que no es mi interés hacer un recuento de definiciones de género, sino, por decirlo de alguna manera, hacer un "muestreo" de los mismos.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se entiende por género lo siguiente:

"Género. (Del lat. genus, genêris). m. Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes (...). II 3. Clase o tipo a que pertenecen personas o cosas (...). II 7. Gram. Clase a la que pertenece un nombre sustantivo o un pronombre por el hecho de concertar con él una forma y, generalmente solo una, de la flexión del adjetivo y del pronombre. En las lenguas indoeuropeas estas formas son tres en determinados adjetivos y pronombres: masculina, femenina y neutra. II 8. Gram. Cada una de estas formas. II 9. Gram. Forma por la que se distinguen algunas veces los nombres sustantivos según pertenezcan a una u otra de las tres clases. II 10. Biol. Conjunto de especies que tienen cierto número de caracteres comunes. II chico. Clase de obras teatrales modernas de menor importancia, que comprende sainetes, comedias y zarzuelas de uno o dos actos. II femenino. Gram. El de los nombres sustantivos que significan personas y algunas veces animales del sexo femenino. También el de otros nombres de seres inanimados. II literario. Cada una de las distintas categorías o clases en que se pueden ordenar las obras literarias. Tradicionalmente se distinguen tres géneros mayores denominados lírica, épica y dramática. II masculino. Gram. El de los nombres que significan personas y algunas veces animales del sexo masculino y también el de otros nombres de seres inanimados. II neutro. Gram. En las lenguas indoeuropeas, el de los sustantivos no clasificados como masculinos ni femeninos y el de los pronombres que los representan o que designan conjuntos sin noción de persona. En español no existen sustantivos neutros, ni hay formas neutras especiales en la flexión del adjetivo; solo el artículo, el pronombre personal de tercera persona, los demostrativos y algunos otros pronombres tienen formas neutras diferenciadas en singular (...)." 14

Este primer acercamiento carece de la idea de codificar palabra por palabra, sin embargo, si es gran importancia en la medida que, para nuestros fines conceptuales de equidad de género y derecho, existen, hasta donde he leído, escasas definiciones jurídicas al respecto. De lo que se deduce que el significado como categoría analítica y de derecho positivo, está en la interpretación del principio de equidad y el uso cotidiano del concepto de género, concepto que se complementa de acuerdo al significado, en nuestro caso, del que proporciona la academia correspondiente, así como la cultura, educación y significado social de quién y dónde se utiliza.

En perspectiva de género, es de señalar que se le ha criticado que "no sólo parece haber olvidado que uno de los principios fundamentales en Lexicografía es que, con independencia de la solución que se tome, ésta ha de ser coherente y debe reproducirse a lo largo de todo el diccionario, sino, lo que es más importante, que al desatender su función normativa (lo que no tiene que ir en detrimento, como se ha visto de indicar el uso) contribuye a no fijar la lengua y a provocar la vacilación y el desconcierto en la comunidad hablante en lo que al léxico de los oficios, profesiones y cargos de responsabilidad se refiere".¹⁵

Es importante no desdeñar el tema de género y derecho, en particular, porque nos da cuenta de la estructuración del concepto de género en su peculiaridad individual, social, cultural, de simbolismo e imagen. Además, nos permite, como dirían diversas autoras estudiosas de género "llamar a la concordia y al mayor entendimiento entre los géneros. Pienso que la mayoría de las veces los varones del siglo XXI, de igual modo que las mujeres, no son conscientes de seguir utilizando patrones que están basados en la desigualdad entre los géneros y confunden esa desigualdad, esa construcción social, con lo natural, lo normal. Esta situación de ventaja les ha dado prerrogativas que avasallan y arrinconan a las mujeres de la esfera social y de la pública. Pero, ellos, los varones, lo ven con toda naturalidad."¹⁶

La concordia, efectivamente, la considero capital, para poder concertar diversas posiciones sobre el tema. Ni rechazar el determinismo biológico, ni reconstruir la historia con la visión exclusivamente de la mujer. La idealidad de ambos extremos realmente nos aporta muy poco para construir un concepto jurídico de equidad de género. En el primer caso, encabezado principalmente por las feministas americanas, se insiste "en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo. La palabra denotaba rechazo al determinismo biológico implícito en el empleo de términos tales como "sexo" o "diferencia sexual". "Género" relatava también los aspectos relacionales de las definiciones normativas de la feminidad. Quienes se preocuparon de que los estudios académicos en torno a las mujeres se centrasen de forma separada y demasiado limitada en las mujeres, utilizaron el término "género" para introducir una noción relacional en nuestro vocabulario analítico. De acuerdo con esta perspectiva, hombres y mujeres fueron definidos en términos el uno del otro, y no se podría conseguir la comprensión de unos u otros mediante estudios completamente separados."¹⁷

En el segundo caso, algunas historiadoras feministas así lo reconocen, se han dado cuenta "de que la ilusión de las mujeres en la historia implica necesariamente la redefinición y ampliación de nociones tradicionales del sig-

14 Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1992, p. 1033.

15 Medina Guerra, Antonia Ma., "El diccionario de la academia y el léxico de los oficios, profesiones y cargos de responsabilidad desde la perspectiva de género". Véase: Autores varios, Cultura, lenguaje y traducción desde una perspectiva de género, Coordinadora Adela Martínez García, Estudios sobre la Mujer, Universidad de Málaga, España, p. de 115 a 134.

16 Autores varios, Cultura, lenguaje y traducción desde una perspectiva de género, Coordinadora Adela Martínez García, Estudios sobre la Mujer, Universidad de Málaga, España, 2004, p. 9.

17 Scoott, Joan W., "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Autores, El Género: La construcción cultural de la diferencia sexual. Compilación e introducción a cargo de Marta Lamas, Ed. UNAN y Miguel Ángel Porrúa, México, Año, pp. 266 y 267.

nificado histórico, de modo que abarque la experiencia personal y subjetiva lo mismo que las actividades públicas y políticas. No es demasiado sugerir que, por muy titubeantes que sean los comienzos reales, una metodología como ésta implica no sólo una nueva historia de las mujeres, sino también una nueva historia.¹⁸

De ahí precisamente, mi insistencia en la necesidad de plantear un alto a la torrente de información que ha desbordado la capacidad de razonamiento crítico y autocrítico, más todavía, la desbordante información ha propiciado la posibilidad real de caer en su contrario, un proceso de desinformación social sobre equidad de género. Para ello, insisto, es indispensable replantearse objetos de estudio y, sobre todo, construir a la equidad de género como una categoría de estudio.

Sobre la construcción de la categoría de género, hay autores que han llegado a plantear dicha categoría como análoga "con las clases (y las razas) eran explícitas; claro está que los especialistas en los estudios en torno a la mujer con mayores intereses políticos, invocaban regularmente las tres categorías como cruciales para poder escribir una nueva histórica. El interés por clase social, raza y género apuntaba, en primer lugar, el compromiso del estudioso con una historia que incluía las circunstancias de los oprimidos y un análisis del significado y naturaleza de su opresión, y, en segundo lugar, la comprensión académica de que las desigualdades del poder están organizadas en al menos tres ejes."¹⁹

Influencia de convenciones y tratados internacionales en materia de equidad de género

Al centro de un tema tan amplio y complejo como es el de la equidad de género, está la mujer, el papel histórico de la mujer en las distintas estructuras sociales de la humanidad. Está también la historia de una rebelión en contra del comportamiento cerrado y omnipotente de los círculos dominantes de poder y, por supuesto, de temas tan polémicos como la forma de instrumentar las normas internacionales sobre equidad de género en el sistema positivo local, al implementar y dilucidar un punto concreto de derecho en una sentencia sobre el tema en cuestión.

Asimismo, está el tema sobre la igualdad, derechos humanos y género y, finalmente, el referente a las relaciones matrimoniales y de convivencia, particularmente, la autonomía y protección de los menores y de personas con capacidad disminuida, la discriminación por razón de matrimonio, de filiación, de sexo o de otras circunstancias personales en las relaciones privadas y la potestad parental y guarda y custodia sobre los hijos, los criterios de atribución de la potestad o de la guarda en casos de inexistencia o ruptura de la convivencia y, finalmente, los efectos del debate discriminatorio propiciado por las leyes locales y las normas internacionales sobre la materia.

Todo lo anterior me lleva a la idea de que en derecho internacional, la fuente natural del derecho de equidad de género son los derechos humanos, los cuales manifiestan una gran presencia después de la Segunda Guerra Mundial.

Antes de dicha fecha, por supuesto, es posible mostrar antecedentes, sin embargo, corresponden a procesos reivindicatorios de la mujer, no por ello menos importantes, que se materializan en diversas convenciones y

tratados de derechos humanos que se retoman y potencializan después de concluida la guerra mundial mencionada.

Tal es el caso, por dar un ejemplo, del ya clásico antecedente de la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, de Olympia de Gouges. Acto que no consistió únicamente en un cambio de palabra y letra a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 (por Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana), sino, más bien, en un eslabón más de la rebelión histórica de la mujer, de la cultura de la discriminación de la mujer como acto social natural (el matrimonio arreglado, la "convivencia" del silencio y el miedo, la mujer al servicio del hombre), pero, además, es un acto en contra de la desigualdad del mismo hombre.

Recuérdese que en el periodo que estudiamos los franceses se dividían en "ciudadanos activos" y "ciudadanos pasivos". "Los "pasivos" fueron los ciudadanos de empleos serviles y que no pagaban impuestos. Los "ciudadanos activos" los que pagaban impuestos y, para ser elegible, en un segundo grado electoral, debían pagar impuestos muy superiores. (...) De siete millones de hombres (hommes) en edad de 25 años, Francia contaba alrededor de 4 300 000 que eran "ciudadanos activos" y, entre los cuales, sólo por la modalidad de los impuestos, 40 000 o 50 000 eran elegibles".²⁰

Este acto de clara exclusión de la mujer de los derechos humanos, así como de evidente desigualdad de los mismos hombres, quedó registrado en los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de la siguiente manera: Artículo I. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

18 Véase: Joan W. Scoott, op. cit. p. 267, citando a Ann D. Gordon, Mari Jo Buhle y Nancy Shorom Dye, "The Problem of Women's History", en Berenice Carrol (ed), *Liberatin Women's History*, Urbana, Ill., 1996, p. 89.

19 Véase: Joan W. Scoott, op.cit. pp. 267 y 268.

20 *L'Etat de la France pendant la Revolución (1789-1799)*, Editions La Découverte, citado por Juan María Alponse, *Mujeres. Crónica de una rebelión histórica*, Ed. Aguilar, Santillana Ediciones Generales, México, 2005, p. 23.

Fue necesario que transcurrieran ciento cincuenta y nueve años para que al reformarse dicha declaración se estableciera, en lugar de “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” (1789), por “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos” (1948).²¹

a) Sobre los tratados

Pues bien, conviene recordar, en primer lugar, que un tratado constituye un “acto jurídico concertado entre dos o más Estados, mediante sus respectivos órganos competentes, con el objeto de establecer normas comunes de derecho internacional”,²² definición que podemos complementar con la que señala que son acuerdos celebrados “entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.²³ Se puede decir, por tanto, que la columna vertebral de un tratado, o bien, de un acuerdo, convención, declaración, carta, pacto, protocolo, entre otros, “es la manifestación de la voluntad de los Estados”,²⁴ y que ésta se lleve a cabo bajo las condiciones que rigen el derecho internacional, y los ratifique la instancia correspondiente del Estado que lo firma.

Dicho de distinta manera, de acuerdo a Ricardo Méndez Silva, los tratados se rigen por tres principios: la norma *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que refiere: “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el artículo 34 del mismo ordenamiento citado que prescribe: “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no solamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, entre otras.²⁵

Ahora bien, las disposiciones normativas internacionales, en particular de derechos humanos, constituyen un bastión tan importante que “son varios los aspectos que otorgan carácter específico a esta rama del derecho internacional general, y muy brevemente podemos señalar que mientras este último tiene como sujetos a los Estados soberanos, el derecho internacional de los derechos otorga a los individuos y a los grupos no gubernamentales la naturaleza de sujetos y no de objetos de la protección internacional”.²⁶

A lo expuesto le sigue el tema de la relación

del derecho interno y el internacional, donde, sin duda, varias doctrinas se han pronunciado al respecto. De ellas, las principales son la monista interna (no hay más derecho que el derecho del Estado), la dualista (el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados), y la monista internacional (propugna por la superioridad del derecho internacional sobre todo derecho estatal).²⁷

b) Disposiciones internacionales y derechos humanos

Después de la segunda Guerra Mundial, con la formación de la Organización de las Naciones Unidas y la expedición de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos, se ha perfilado en el derecho internacional una nueva disciplina que puede calificarse como derecho internacional de los derechos humanos, con dos sectores esenciales: uno de carácter sustantivo (declaraciones, resoluciones y tratados), y otro de naturaleza instrumental, de más reciente formación desde el punto de vista doctrinal y puede denominarse derecho procesal internacional de los derechos humanos.²⁸

Infinidad de instrumentos normativos se han generado en relación con los derechos humanos, sea en el régimen universal, regional y el de la Comunidad de Estados Independientes, que, incluso, se podría decir que han “rebasado el derecho interno para prosperar en el internacional”.²⁹ Lo cual es lógico dado el gran intercambio entre naciones, paralelamente a los reclamos a la protección superestructural del orden jurídico.³⁰ “En la misma medida en que el derecho internacional penetra en los dominios reservados hasta ahora a los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular directamente la conducta de los individuos”.³¹

Por lo mismo, no veo casual el porqué la dinámica de los derechos humanos en materia internacional determinen en gran parte el comportamiento del derecho interno sobre la materia, más todavía, cuando de lo que se trata es de defender todo lo referente a la dignidad humana, en el caso de estudio, de la mujer como persona y en su desarrollo social.

c) Fuentes del sistema universal y sistema interamericano

En materia de derechos humanos, particularmente de los derechos civiles y políticos del hombre y la mujer, es muy importantes tener los reconocidos en las Américas: el sistema universal y el sistema interamericano.³²

Las fuentes del sistema universal: la doctrina, la jurisprudencia, fuentes auxiliares

(comités de expertos independientes), los mecanismos temáticos y las relatorías sobre países específicos.

Otras fuentes universales: la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Penales Internacionales, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Las fuentes del sistema interamericano: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).³³

En cuanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, es de señalar que éstos “pueden dividirse en tres grandes categorías. La primera consiste en las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Dichos instrumentos comparten tres características fundamentales: 1. Reconocen una amplísima gama de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural. 2. No son tratados internacionales y en el momento de su elaboración carecían de carac-

21 Cfr. Juan María Alponente, op. cit. p. 29.

22 Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, Cuarta reimpresión, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 571.

23 Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena en 1969.

24 Cfr. Ricardo Méndez Silva, Nuevo diccionario jurídico mexicano, Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 3754.

25 Cfr. Ricardo Méndez Silva, *Ibidem.*, p. 3755.

26 Fix-Zamudio, Héctor, “Notas sobre el sistema interamericano de derecho humanos,” p. 107, en Varios autores, García Belaunde, D., Fernández Segado, F. (Coordinadores), La jurisdicción constitucional en Iberoamérica, Editorial Dykinson, Madrid, España, 1977.

27 Véase: César Sepúlveda, Derecho internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1964, págs. 63 y 64.

28 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, op. cit. p. 121.

29 García Ramírez, Sergio, Los derechos humanos y el Derecho Penal, Ed. SepSetentas, México, 1976, p. 59.

30 Cfr. García Ramírez, op. cit. p. 60.

31 Hans, Kelsen, Teoría pura del Derecho. Trad. Moisés Nilve. EUDEBA, 3ª edición Buenos Aires, 1963, p. 203. Citado por Sergio García Ramírez, op. cit., pp. 61 y 62.

32 Al respecto, véase: O’ Donnell, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 2004.

33 Cfr. O’ Donnell, Daniel, op. cit. pp. 28 a 50.

ter vinculante. 3. Hoy día son considerados por los órganos internacionales competentes, manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados partes en las Naciones Unidas y la OEA, respectivamente. La segunda categoría consiste en los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, en particular el PIDCP y el PIDESC en el sistema universal, y la Convención Americana y el protocolo adicional a la convención americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano. (...) La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos y tantos otros".³⁴

A todo esto es de agregar la importancia que tuvo el concepto de corpus juris de los derechos humanos, el cual "es un aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte Interamericana manifestó que el corpus juris del Derecho internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)".³⁵

En cuanto al jus cogens, el derecho que obliga (las obligaciones erga omnes, que podría traducirse como obligaciones que vinculan a todos, se emplea para referirse a las obligaciones correspondientes a norma de jus cogens), es de mencionar que se encuentra contenido en el artículo 53 del Convenio de la Convención de Viena, mismo que establece:

Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).³⁶

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

d) Disposiciones internacionales de derechos humanos y la mujer

Se ha dicho, y con razón, que "La historia de los derechos humanos hasta el siglo XX es en realidad la historia de los derechos del hom-

bre, ya que las mujeres se vieron privadas de la mayoría de ellos hasta que el movimiento feminista fue consiguiendo, ya entrando el siglo XX, que las mujeres fueran accediendo al derecho a la educación, al voto, a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, etc."³⁷

En realidad, la influencia del feminismo en la comunidad internacional es ancestral, es realmente en la segunda mitad del siglo XX cuando tiene mayor incidencia.³⁸ Es a partir de este periodo cuando en forma clara y abierta, la política internacional a propiciado que la mujer exprese sus reivindicaciones de toda índole y se materialicen en instrumentos jurídicos propios a los derechos de las mujeres, y con ello se da cumplimiento a las directrices que dieron vida a las Naciones Unidas.

Según el artículo primero de su Carta fundacional, uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es "realizar la cooperación internacional (...) en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". En tanto que el artículo 2º del Preámbulo de la Carta, da el primer reconocimiento internacional del principio de los derechos humanos, al proclamar que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".³⁹

Con estas bases, un breve recuento de normas internacionales aprobadas sobre la mujer que considero más relevantes, sería el siguiente.⁴⁰

En 1946 se constituyó la Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer, como resultado de su trabajo se aprobaron instrumentos jurídicos sobre derechos de las mujeres, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y Registro de Matrimonios (1962).

En 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el de Derechos Civiles y Políticos, que establecieron claramente que el contenido de todos sus artículos se aplicaría por igual a hombres y mujeres.

En materia laboral se aprobó el Convenio de la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por trabajo de igual valor (1951), y el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Es de mencionar que en este

último considera que el término "discriminación" comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

En 1981, la OIT aprobó el Convenio 156 y la Recomendación 165 sobre trabajadores con responsabilidades familiares, que reconoce que dichas responsabilidades incumben de igual manera a los trabajadores de uno y otro sexo y que sus problemas forman parte de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deben tener una respuesta adecuada en las políticas nacionales. Por otra parte, a fines de los años sesenta, el acceso a la planificación familiar empezó a considerarse como un nuevo derecho humano. Es en la Conferencia del Cairo, de 1994, sobre Población y Desarrollo se reconoció el término "derechos reproductivos" como el más apropiado para englobar, al mismo tiempo, la capacidad de decisión que las mujeres deben tener respecto a su capacidad reproductiva o su fertilidad y la información y los servicios de atención sanitaria, en relación a

34 O' Donnell, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, Oficina en Colombia del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 2004., págs. 55 y 56.

35 O' Donnell, Daniel, op. cit. p. 57.

36 Jus cogens, "derecho que obliga". "En derecho internacional designa ciertas normas obligatorias para todos los Estados y que no pueden ser derogadas por un Estado o un grupo de Estados". Véase: Víctor José Harrero Llorente, Diccionario de expresiones y frases latinas, Tercera edición, Ed. Gredos, Madrid, España, p. 227.

37 Bustelo, Carlota, "Los derechos humanos y las mujeres," p.2 en Autores varios, Integrisimos, Violencia y mujer, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, España, 1996.

38 Antes de la segunda guerra mundial, con la participación feminista se aprobaron "en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, algunos convenios internacionales relacionados específicamente con las mujeres, que las protegían contra trabajos excesivamente penosos o peligrosos para su salud o la de sus futuros hijos." Véase: Carlota Bustelo, op. cit. p.3.

39 Artículos citados por Carlota Bustelo, op. cit. p. 3.

40 Para mayor detalle del citado recuento, véase: Carlota Bustelo, op. cit. pp. 4 a 13.

la salud de su aparato reproductor, a los que deben tener acceso.

La aprobación por la Asamblea de Naciones Unidas en 1979 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer fue un logro muy importante. Ello en virtud de que este tratado, que representa la carga magna de los derechos humanos de la mujer, define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto y por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Es, pues, un tratado que considera indisolublemente unidos, por un lado, los derechos humanos de las mujeres a que éstas no sean objeto de discriminación y, por otro, los derechos civiles y políticos a los derechos económicos sociales y culturales. La posibilidad de la discriminación o acción positiva está prevista, de forma expresa, en su artículo 4º, al permitir a los Estados la adopción de “medidas especiales de carácter temporal” para corregir las desigualdades entre hombres y mujeres. En este mismo artículo, se reconoce la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos.

Es de agregar que “de acuerdo con el artículo 17 de la convención, un comité, el Committee on Elimination of Discrimination Against Women (CEDAW) de veintitrés personas expertas, elegidas por los Estados Partes entre sus nacionales y que ejercen sus funciones a título personal, sería el encargado de examinar los informes que los países deben presentar un año después de la entrada en vigor de la Convención en cada Estado Parte y, posteriormente, cada cuatro años o en cualquier momento si el Comité lo considera oportuno.

e) El concepto de género en las disposiciones internacionales

Según la terminología de The International Fund for Agricultural Development (IFAD), por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos.

Según esta percepción, el objetivo es, más que las mujeres y los hombres sean iguales, el de conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

En tanto que, por equidad de género se entiende el trato imparcial de mujeres y hombres, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres.⁴¹

En lo personal, considero que a nivel internacional realmente no se ha proporcionado una definición ni de género ni de equidad de género. Lo que se han proporcionado son criterios.

En su forma más clara, tal situación se refleja en el informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF. 177/20/Rev.1), Beijing, que se llevó en 1995, hace la siguiente declaración sobre el concepto de género:

*A/CONF.177/20/Rev.1
Naciones Unidas
Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer
Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995
Anexo IV
DECLARACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA CONFERENCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN MÁS GENERALIZADA DEL TÉRMINO “GÉNERO”. 5. Durante la 19ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, reunida en su calidad de órgano preparatorio de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se planteó la cuestión relativa al significado del término “género” en el contexto de la Plataforma de Acción de la Conferencia. A fin de examinar la cuestión, la Comisión decidió establecer un grupo de contacto en Nueva York, que estaría presidido por la Relatora de la Comisión, Sra. Selma Ashipala (Namibia). La Comisión encargó al grupo de contacto oficioso que llegara a un acuerdo sobre la interpretación más común del término “género” en el contexto de la Plataforma de Acción y que informara directamente a la Conferencia de Beijing. 6. Habiendo examinado detenidamente la cuestión, el grupo de contacto señaló que: 1) el término “género” se había utilizado e interpretado comúnmente en su acepción ordinaria y generalmente aceptada en muchos otros foros y conferencias de las Naciones Unidas; 2) no había indicación alguna de que en la Plataforma de Acción pretendiera asignarse al vocablo otro significado o connotación, distintos de los que tenía hasta entonces. 7. En consecuencia, el*

grupo de contacto reafirmó que el vocablo “género”, tal y como se emplea en la Plataforma de Acción, debe interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado. El grupo de contacto acordó también que el presente informe fuera leído por la Presidenta de la Conferencia con carácter de declaración de la Presidenta y que esa declaración formase parte del informe final de la Conferencia.

Aunque la declaración anterior se explica por sí misma, me interesa enfatizar que la comisión encargada del estudio del término género, concluyó que éste debe “interpretarse y comprenderse igual que en su uso ordinario y generalmente aceptado.”

Derecho internacional y derecho interno

En cuanto a la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, el problema central se origina en que el primero “carece de poder ejecutivo central, por lo que corresponde a cada Estado la aplicación de los tratados internacionales”⁴²

Su aplicación, por tanto, dependerá de la importancia que le dé cada Estado que se comprometió con la obligatoriedad de los mismos. Sobre el particular, es de recordar que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales señala que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”. Artículo que se refiere a las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

En el caso del derecho mexicano, la incorporación de los tratados se contiene en el artículo 133 constitucional que señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados”.

Ahora bien, “la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno y, en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en instrumentos internacionales, presenta diversas dificultades, frente a las que se han propuesto múltiples soluciones. Sin embargo, cuando el tratado internacional en cuestión regula derechos humanos encontramos ante una situación aún más

compleja, que involucra soluciones de otra naturaleza. Fix-Zamudio señala que, con independencia de la concepción dualismo o la unitaria, es preciso que el derecho constitucional contemporáneo plantee el valor jurídico de los tratados internacionales que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos. Ello es así, ya que en los tratados de derechos humanos regulan obligaciones de un Estado frente a sus habitantes y no a favor de un Estado contraparte.

Se trata, nos dice Sergio García Ramírez, de instrumentos que no sólo incorporan obligaciones de los Estados entre sí, sino ante la comunidad internacional en pleno y ante los individuos, y que abarcan los intereses profundos de ésta y no exclusivamente relaciones directas entre Estados.⁴³

Sobre el particular, parecería que la tendencia es “reconocer cierta primacía del derecho internacional cuando éste involucra primacía en el campo de los tratados de derechos humanos. Nuestra constitución establece derechos mínimos, por eso en el debate sobre la primacía o no de los tratados internacionales de derechos humanos en relación con la constitución, podría considerarse también la posibilidad de entenderlos como complementarios de ésta. A fin de resolver el conflicto que genera la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno, se pueden presentar como alternativas, el asignar al tratado en materia de derechos humanos rango supraconstitucional, constitucional, supralegal o legal. Además, independientemente del rango asignado a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, también debemos tomar en cuenta la posible operatividad inmediata de este tipo de tratados”.⁴⁴

En relación con la jerarquía de tratados, es de mencionar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que éstos se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Textualmente refiere:

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la ley suprema de toda la unión ...” parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el congreso de la unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las de-

más normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta suprema corte de justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de estado y, de la misma manera, el senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la república y el senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa.”; sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁴⁵

41 <http://www.ifad.org/governance/index.htm>.

42 Mondragón Reyes, Salvador, Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 5.

43 Mondragón Reyes, Salvador, op. cit. pp. 15 y 16.

44 Mondragón Reyes, Salvador, op. cit. p. 19

45 El amparo en revisión del que emana la presente tesis se resolvió el 11 de mayo de 1999 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Novena Época, Tesis P. IXXVII/99, página: 46.



Esbozo de la Justicia Indígena Potosina

Por: Soledad I. Santiago Antúnez
*Funcionaria de la Delegación
Estatad de la Comisión Nacional
para el Desarrollo de los Pueblos
Indígenas*

¿Cómo proceden los jueces auxiliares y en general las autoridades comunitarias indígenas en la resolución de los conflictos al interior de su comunidad? Para contestar a esta interrogante voy a referirme a solo tres aspectos de la administración de justicia indígena: la competencia, el método de razonamiento y el modo de valoración de los casos, mismos que he tenido la oportunidad de observar, estudiar y constatar día con día en mi labor indigenista.

Antes de iniciar este breve análisis sobre la justicia indígena quiero advertir que al hablar de la justicia indígena no debemos asociar el término con una estructura anquilosada constituida por usos y costumbres primitivos ejecutados por individuos de cuestionable capacidad intelectual. Pensar de este modo nos conduciría inevitablemente al error y a una terrible separación de la realidad. Por el contrario, al aludir a la justicia indígena debemos pensar en una estructura paralela o inserta a la justicia del Estado movilizad por hombres, que se adapta y cambia de acuerdo a la multitud de formas que toma la realidad social de nuestros días.

Debo ahora comenzar, destacando una característica muy singular, que encontramos en algunas localidades indígenas náhuas y teenek que se rigen por los usos y costumbres intrínsecos a su identidad cultural, consistente en compartir la función de administración de justicia. Sí, no obstante que la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado así como la Ley Orgánica del Poder Judicial reconocen y facultan al Juez Auxiliar para impartir la justicia indígena, en la práctica resulta que no solo el Juez Auxiliar imparte la justicia, cosa que, aunque no se opone a lo establecido por las leyes en materia indígena --ya que éstas, reconocen a las autoridades comunitarias en general--, si se antoja algo paradójico pues al estudiarse la Ley antes citada uno supondría que solamente el juez auxiliar se encarga de administrar justicia en su comunidad, y no es así.

En la práctica judicial comunitaria, varias localidades indígenas náhuas y teeneks del Estado potosino estilan el modo siguiente de resolver las controversias entre particulares: citar a los involucrados y, citar al conjunto de autoridades que representan a la comunidad, con el fin de dirimir el asunto litigioso bajo el conocimiento y con la intervención de ese conjunto de autoridades, entre las cuales figuran el presidente del comisariado, el consejo de vigilancia, el secretario del comisariado y, el delegado municipal, éste último, muchas veces llega hasta a suplir en sus funciones al juez auxiliar por confusión, por desconocimiento de lo establecido

en las disposiciones legales o, simplemente y llanamente, por costumbre.

Este modo de proceder, con apariencia de contrario a la Ley de Administración de Justicia indígena y Comunitaria del Estado, no lo es en realidad puesto que este procedimiento corresponde a los usos y costumbres de muchas comunidades indígenas del Estado y aquí cabe poner de relieve que el artículo 30 de la Ley señalada más arriba dispone que “el procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos y costumbres...” Pero este modo de proceder entraña algo todavía más interesante desde el punto de vista jurídico: la manera como el juez auxiliar abre y extiende el ámbito de su competencia para dar espacio a la actuación de otras autoridades comunitarias que no necesariamente fueron designadas para administrar justicia. En primer lugar, abre y expande su competencia, en segundo lugar, su expansión implica la intervención de autoridades de diferente naturaleza, tales como la agraria (comisariado) y la administrativa (delegado municipal). Este acontecimiento dentro de la comunidad es visto con naturalidad, nadie se sorprende por este hecho como sin duda sucedería en la ciudad capital por ejemplo, donde no solo resultaría sorprendente sino ilegítimo que un juez primero de lo penal invitara al juez segundo de familiar, a un juez de distrito y a un visitador de la procuraduría agraria para resolver un proceso penal cualquiera. Sin embargo, en la comunidad indígena náhuatl o teenek actuar de esta manera equivale a transitar por la senda determinada por los usos y costumbres. Esta forma de actuación de las autoridades comunitarias carece de validez formal puesto que no se haya prescrita en ningún ordenamiento positivo, sin embargo, posee una validez tácita e interna toda vez que se encuentra provista de total factibilidad.

Ahora, ¿qué tan eficaz resulta esa apertura y extensión de la competencia? Los hechos demuestran que a lo largo de muchos años las autoridades comunitarias han procedido de este modo y a la fecha lo siguen haciendo, no obstante que el único facultado y nombrado de manera oficial por el Estado como coadyuvante del poder judicial es el juez auxiliar. Sin duda lo hacen porque tal procedimiento resulta en la práctica judicial indígena, sencillamente, funcional. Pues al convocarse a todas las autoridades principales de la comunidad para formar una especie de órgano colegiado, que se reúne, en presencia de las partes en conflicto, se analiza el caso, se discute y juntos formulan una resolución. La experiencia les ha enseñado que contando con el apoyo de una y otra autoridad pueden resolver los asuntos que se les presenten de una manera más justa, ya que la resolución lleva implícita las apreciaciones, opiniones y

juicios de cada autoridad no la perspectiva y determinación de una sola persona. Hay que recordar que las autoridades indígenas no juzgan conforme a las leyes sustantivas y adjetivas del Estado sino conforme a su experiencia y sentido común, de ahí que resulte fundamental que el caso sea valorado por más de una persona, pues así se les garantiza a los justiciables que no serán sometidos a un arbitrio personal y absoluto. Lo anterior, también genera confianza y certeza entre los miembros de la comunidad, tal y como lo demuestra el hecho de que la gente acuda por decisión propia ante sus autoridades comunitarias para resolver algún problema, por un acto voluntario, no obligatorio, siendo que este tipo de justicia representa solo una opción. El agraviado o demandante acciona sus órganos de justicia comunitarios porque sabe que obtendrá una respuesta y solución a su conflicto, de otra manera no lo haría. Esta dinámica judicial indígena o comunitaria es la que determina su eficacia, pues en la medida que los miembros de la comunidad incitan a sus autoridades a la resolución de conflictos y en la medida que aquellas responden a sus pretensiones se vigoriza el sistema de administración de justicia indígena. ¿Cómo comprobamos este hecho? Fácil, con la existencia de la justicia indígena, la misma que fue reconocida por el artículo 9º en su fracción XIV de la constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la misma que regula la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado. La justicia indígena o comunitaria existe gracias a su propia dinámica y dejará de existir el día que ese dinamismo se detenga, ya por la falta de eficacia ya por la nula confianza de sus destinatarios.

Así, la justicia indígena se presenta como una forma alternativa de solución de los conflictos entre particulares dentro de una comunidad indígena.

Pero pasemos ahora, al análisis de su método de razonamiento aplicado a los casos concretos. Desde luego no se trata en lo absoluto de una hermenéutica sofisticada ni de un complejo silogismo, por el contrario, se trata de la lógica más elemental, cosa que no significa que los razonamientos aplicados a los casos carezcan de valor o posean una categoría ínfima. No, simplemente significa que el método que aplican las autoridades comunitarias para llegar a la determinación final de un caso particular es un tanto, diferente al que comúnmente aplican las autoridades de los órganos jurisdiccionales del Estado, si se le desea comparar con éste.

Veamos un caso hipotético. Cuando Pedro recurre al juez auxiliar de su comunidad porque Juan (su vecino) le robó una gallina la noche anterior; el juez auxiliar escucha la solicitud de intervención en el caso y la pretensión

de Pedro en el sentido de que se le repare el daño y se castigue a Pedro. El Juez Auxiliar, como ya explicaba anteriormente, fija una fecha para que comparezcan las personas en conflicto (Pedro y Juan) y demás autoridades que conocerán del asunto. Una vez instalada la audiencia, las partes ponen de manifiesto sus argumentos; de ser posible, se asegura el animal (la gallina) objeto de la controversia; y se ofrecen las pruebas, un testigo por parte del ofendido –en este caso hipotético-- . Luego de que se escuchó a las partes y al testigo, se procede a valorar las declaraciones en conjunto ¿De qué forma? Las autoridades comunitarias buscan el vínculo entre el evento delictivo (conocido como “falta” dentro de una comunidad indígena) y, la conducta –presumiblemente–desplegada por Juan, para poder determinar si éste es responsable (“culpable” para las autoridades comunitarias) o no del robo de la gallina. Las autoridades comunitarias buscan o intentan extraer de los dichos de las partes y los indicios materiales que existen del hecho denunciado esa conexión que permita sustentar la responsabilidad del inculpado. Para ello, razonan del siguiente modo: si la gallina se encontró en la casa de Juan, cuando debía estar en el corral de Pedro y el testigo declaró que por la noche vio a una persona deslizarse por el corral de Pedro, sombra que correspondía –según la descripción dada por el testigo-- a las características y complexión de Juan, todo indica que fue Juan quien robó la gallina. La lógica clásica nos enseña que, dada una fórmula A y otra B, se desprende necesariamente de ellas una tercera llamada conclusión, o sea, C, --es decir que, si, A) todos los hombres son seres humanos, B) Felipe es un hombre, C) Felipe es un ser humano-- . Aplicando este esquema básico de razonamiento, las autoridades comunitarias parten de las siguientes premisas: A) Las gallinas que viven en el corral de Pedro son de Pedro, B) Una gallina del corral de Pedro está en la casa de Juan, C) Juan tiene en su casa una gallina de Pedro. Luego, partiendo, de esta conclusión las autoridades comunitarias plantean y sostienen la siguiente hipótesis: Si Juan tiene en su casa una gallina de Pedro y Pedro señala a Juan como autor del robo de su gallina, entonces Juan se apoderó sin el consentimiento de Pedro de una de sus gallinas. Esta hipótesis desde luego es corroborada en los hechos (la gallina robada, el testigo, el reconocimiento del dueño de la gallina por su dueño, contradicciones del acusado, etc.). Después de que las autoridades comunitarias encuentran la correspondencia entre la realidad objetiva y la hipótesis formulada a partir de las declaraciones y los vestigios del hecho delictivo y se establece la responsabilidad del inculpado... ¿Se procede a determinar el castigo? No.

En el curso que siguen los procedimientos judiciales indígenas, podemos detectar otro

rasgo significativo y digno de resaltarse: las autoridades comunitarias hacen una amplia valoración del caso, y, en mi opinión personal, con ciertos visos dialécticos ¿qué significa esto? Que una vez comprobados los hechos y acreditada la responsabilidad penal del inculpado no se procede inmediatamente a imponer la sanción, sino se procede a analizar el por qué de la conducta delictuosa para ello se realizan una serie de especulaciones y análisis del entorno del inminente sentenciado, en las que se valoran aspectos tales como, el tipo de relación que tenía con el ofendido (si se pelean continuamente, si son compadres, si existe algún motivo de venganza, etc.), la razón que lo motivó a robar (necesidad económica, venganza, el simple ánimo de causar daño, presiones familiares o de amigos, provocaciones, etc.), su relación familiar (si es buena, mala o regular), su relación con la comunidad (si cumple con sus obligaciones y compromisos comunitarios), su situación económica y, por su puesto el tipo de conducta que lo ha caracterizado dentro de la comunidad desde su infancia hasta la edad actual. Esto aplica de manera exacta para el caso del ofendido, aún siendo ofendido, también son valoradas su conducta y relaciones externas. Todo ello sirve de base para poder determinar la sanción a imponer, aunque uno de los elementos decisivos en la imposición de la sanción lo constituye el motivo de la conducta reprochable, es decir, el por qué lo hizo. Las faltas cometidas por algún miembro de la comunidad son analizadas como un efecto y no como hechos aislados producidos de manera espontánea. He aquí por qué digo que la valoración adquiere matices dialécticos. El delito cometido o la falta, tienen un origen y una historia que se debe tener en consideración al momento de dictar una resolución, no se analiza como un hecho separado e independiente de la vida del infractor, el ofendido y la comunidad, más bien, se ve como una parte del todo, tal y como lo indica una de las reglas del método de pensamiento dialéctico, la acción recíproca. Esto reviste especial interés, ya que, en muchos casos una persona indígena delinque como consecuencia de contiendas anteriores e incluso riñas familiares, en otros casos la persona delinque en virtud de que arrastra ya todo un historial de conductas sancionables dentro y fuera de la comunidad, en otros casos son reacciones a provocaciones mal intencionadas de los ofendidos y, en mínimo grado lo hacen por mera necesidad económica. Las autoridades comunitarias no se conforman con saber quién cometió el delito o la falta, van más allá, se preguntan de dónde procede tal conducta. En nuestro caso hipotético, Juan le robó la gallina a Pedro en razón de que Pedro constantemente agredía de manera verbal a Juan, agresiones que se originaron a partir de que Juan se vio beneficiado por la sucesión de una parcela de la que Pedro consideraba tenía más de-

recho que Juan por ser descendiente directo del titular, no obstante, éste prefirió ceder sus derechos agrarios a Juan como muestra de gratitud en virtud de las atenciones y cuidados que aquel le profesó durante un período de enfermedad. Esta situación generó una diferencia de tipo personal entre Juan y Pedro que desembocó en una serie de altercados y provocaciones a las que Juan no había respondido por respeto y mesura, sin embargo, llegando a un elevado grado de enfado y acumulación de tensión por la ira contenida Juan decide robar la gallina de Pedro, pensado –de manera errónea–, que con semejante acto propinaba un escarmiento a su adversario. Al llegar a este punto las autoridades comunitarias, observan que la causa del delito radica en una disputa personal derivada de un asunto agrario que favorece a Juan y de manera paralela propicia el resentimiento de Pedro que lo externa a través de una serie continua de agresiones y provocaciones verbales, mismas que, en un momento determinado generarán una reacción negativa por parte de Juan.

De tal modo que, una vez aclarado el punto del por qué se realiza una conducta sometida a juicio, las autoridades comunitarias adecuan la sanción al hecho consignado, la conducta antisocial y a la causa, no se circunscriben de manera exclusiva a la conducta punible y sus resultados sino también a su génesis. Lo anterior conduce a que personas que cometen faltas por necesidad económica o por circunstancias ajenas a su voluntad, reciban una sanción mínima o incluso se les absuelva del pago de la reparación de daño, o bien se apliquen sanciones más rigurosas si la persona es reincidente o incluso se sancione también al ofendido, si se demuestra una denuncia o demanda de mala fe. En nuestro caso que sirve de ejemplo, las autoridades comunitarias no aplican un castigo riguroso en contra de Juan pues toman en consideración las circunstancias anteriores que lo condujeron a cometer el acto delictivo, es decir, la conducta de Juan, la conducta de Pedro, sus conflictos personales y sus causas, por lo tanto, resuelven concluir el asunto condenando a Juan a la entrega del objeto robado más una amonestación en el sentido de no reincidir. Pero, la resolución no culmina con la sola condena de Juan. Las autoridades comunitarias también amonestan a Pedro para que se conduzca con respeto hacia Juan a partir de ese momento.

Ahora bien, el análisis sobre la valoración de los casos realizado por las autoridades comunitarias indígenas, no estaría completo si no señalamos que la sanción por lo general, fiende a la sola reparación del daño. Es decir, que rara vez implica más pagos de los que exija la restitución de lo afectado, ya que la concepción comunitaria de castigo con respecto a las faltas o delitos atienden casi de

manera exclusiva a él detrimento patrimonial cuándo lo hay; en el caso de que el detrimento sea de tipo moral, la sanción también se constituye en esa misma medida a través de amonestaciones y exhortos dirigidos a la persona que obra “mal” para que se conduzca por el camino del “bien” de acuerdo a los conceptos y juicios de valor inherentes a la cosmovisión de pueblo ya sea náhuatl o teenek.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que la valoración de los casos hecha por las autoridades comunitarias indígenas, corresponde a un amplio arbitrio, sustentada en un proceder leal, en una convicción de que no se está actuando en perjuicio del interés comunitario y naturalmente, en sus costumbres.

Este modo de razonamiento y resolución se aplica de manera indistinta en todos los casos independientemente de su naturaleza, trátense de asuntos penales, civiles o familiares.

Desde luego estos rasgos distintivos de la justicia indígena, no se presentan de manera pausada en el transcurso de varios días, por el contrario se suceden con tremenda rapidez, pues los procedimientos jurisdiccionales indígenas son predominantemente orales y, por regla general, se resuelven en una sola audiencia.

Finalmente debo señalar tres factores que influyen de manera determinante en la forma que toma la aplicación de la justicia indígena, particularmente en el caso de la competencia y la valoración de los casos. Primero, las condiciones geográficas, cuyas características son en su mayoría, de aislamiento y, en demasía agrestes; el hecho de que las comunidades aludidas se encuentren situadas en puntos geográficos de difícil acceso trae como consecuencia que los medios de comunicación más comunes como el transporte y la telefonía sean todavía deficientes o incluso inexistentes condicionando a la población a tener posibilidades muy limitadas de traslado a las cabeceras municipales para recurrir directamente a los órganos jurisdiccionales del Estado. Segundo, los índices demográficos, son, mínimos con respecto a la población total del Estado en virtud de que representa solo un 10.23% , porcentaje que se encuentra distribuido en 23 municipios, que por su parte se subdividen en localidades, arrojando como resultado comunidades que oscilan entre los 117 y 2957 habitantes. Lo anterior, propicia la existencia de jurisdicciones pequeñas que, a su vez, permiten que las autoridades comunitarias y los miembros de una localidad indígena se conozcan entre sí y entablen relaciones estrechas. En otras palabras, las condiciones materiales de vida que caracterizan a las comunidades indígenas del Estado Potosino, hacen posible la

funcionalidad de sus jurisdicciones por ser éstas territorialmente reducidas y compactas.

Pero quizá, sea el tercer factor el que resulta decisivo en la configuración de la justicia indígena: la identidad cultural, entendida ésta como el conjunto de características que dotan de personalidad propia a un pueblo indígena tanto en sus rasgos externos (indumentaria, música, lengua, gastronomía, etc.) como en sus rasgos internos (costumbres, tradiciones, creencias, filosofía, moral, etc.). A pesar de que todos los habitantes de este planeta somos seres humanos y desde el punto de vista biológico todos somos iguales, resulta que en el aspecto cultural existe una extensa gama de idiosincrasias. Los pueblos indígenas forman parte de esa extensa gama, y para el caso que nos atañe diré que, las comunidades indígenas a las que me refiero (náhuatl y teenek) llegan a constituir jurisdicciones reducidas y compactas no solo por las condiciones territoriales y demográficas, sino también por el lazo cultural que une a sus miembros entre sí, pues es esa plena identificación que tienen como pertenecientes a un pueblo indígena que se manifiesta a través del uso de su lengua materna, de la celebración de ceremonias, de la práctica de usos y costumbres las que cierran el círculo virtual que los entrelazan y facilita la cohesión de sus pobladores y por su puesto facilita la asimilación y aplicación de una ética y una moral sui generis (conceptos de lo bueno y lo malo, el bien y el mal) de las cuales se extraen valores y principios supremos que valen por sí mismos y que sirven de directrices generales al momento de aplicar su justicia a los casos particulares ya que las autoridades comunitarias juzgan conforme a su experiencia y sentido común o conforme a lo que la ley denomina su "leal saber y entender".

Así, los jueces auxiliares y demás autoridades comunitarias comparten e imparten una justicia indígena de carácter alternativo, sin mayor pretensión que la de servir a su comunidad. Así es como lo han hecho y lo seguirán haciendo hasta que las normas del Estado no dispongan otra cosa, pues es de todos sabido que, cualquier cargo comunitario, tratase del que se trate (juez auxiliar, presidente del consejo de vigilancia, presidente del comisariado, delegado municipal, tequihua, mayul, etc.), se acepta y se realiza a título gratuito. No existe hasta el momento remuneración de ningún tipo que compense los días de servicio otorgados para preservar la paz y el orden en la localidad, solo existe la satisfacción de cumplir con un encargo de y para la comunidad.

Eventualmente la reunión de todos los elementos arriba señalados ha dotado hasta el momento, de mínima o gran eficacia a la administración de justicia indígena, ya que también debe reconocerse que ésta se aplica de manera desigual en las comunidades indígenas del Estado, pero no desigual en cuanto a sus aspectos esenciales sino en cuanto a su aspecto dinámico pues mientras en algunas comunidades la justicia indígena es poco recurrida en otras constituye todavía una verdadera alternativa de solución. Es justo decir que así como hay personas o autoridades comunitarias que realizan su función con plena conciencia y compromiso también existen personas que cumplen su cargo con apatía e indiferencia y así como hay personas que confían en sus instituciones comunitarias existen también aquellas que las vilipendian por considerar que poseen un estatus inferior, finalmente, estamos hablando de seres humanos que no escapan a los defectos y virtudes de nuestra especie.

En conclusión y, dejando de lado las vicisitudes, podemos decir que la justicia indígena se sostiene hoy en día ante nuestros ojos como una institución indígena y como una alternativa de justicia con eficacia y funcionalidad relativa. Este hecho es irrefutable, de no ser así el Estado no habría tenido a bien reconocerla como tal y emitir disposiciones jurídicas relativas a su funcionamiento y existencia. Por lo tanto, es menester otorgarle los créditos que le corresponden.



El sistema de calidad ISO 9001-2000 en la administración de justicia

**Por: Mtra. Araceli Álvarez
Martínez.**

*Secretaría de Estudio y Cuenta del
Juzgado Primero del Ramo Civil,
San Luis Potosí, S.L.P.*

Considerando a los órganos de administración de justicia como empresas prestadoras de servicios, cuyos usuarios son los ciudadanos, los sistemas de calidad resultan ser un requisito indispensable para mantenerse a la vanguardia internacional en la impartición de justicia; lo cual requiere que el servidor judicial se introduzca al estudio de este tema, familiarizándose con conceptos, pero sobre todo comprendiendo que el tiempo y la forma en que lleve a cabo la función que desempeña, a su vez da lugar a una diversa etapa de los procesos de calidad, y por lo tanto no basta con exigirsele que su trabajo lo lleve a cabo con determinados lineamientos, sino que es necesario conocer los motivos, alcances, requisitos y procedimientos que implica un sistema de calidad, formando una conciencia de equipo; tales conocimientos se pueden llegar a percibir distantes al ejercicio de la función profesional de abogados, delegándolos a otras ciencias como lo son: la ingeniería, administración, economía etcétera.

El ejercicio de la calidad en el Poder Judicial existe, es un hecho y una preocupación, ya que a través de los distintos órganos que lo integran, se aplican estrategias de calidad, que abarcan desde la revisión semestral a los juzgados por medio de visitas de inspección, a través de los visitantes, hasta la constante profesionalización y actualización de los servidores judiciales, fomentando en éstos últi-

mos la conciencia de que el compromiso con la calidad y la capacitación para ser servidores públicos de excelencia es también una obligación que, cada día, se debe mantener tanto con las actitudes como con los resultados de nuestro trabajo.

El espíritu de la normatividad que rige al Poder Judicial indiscutiblemente guarda una armonía con la esencia de los sistemas de calidad, en efecto, el artículo 17 Constitucional menciona literalmente lo siguiente: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial..."; ahora bien, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada al 12 de septiembre de 2006 a la letra dice: " El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es autónomo, desarrolla sus funciones en los términos que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley."; de la concatenación de los anteriores ordenamientos, en correlación con las funciones ejercidas por el Consejo de la Judicatura, se desprende que el Poder Judicial es prestador del servicio de impartición de justicia, cuyo producto es una resolución apegada a derecho, ante una pretensión expuesta por los promoventes, quienes tienen el rol de usuarios, y que por lo tanto a través de la impartición de justicia se debe satisfacer de manera pronta, expedita, inmediata

y eficiente la problemática expuesta por los contendientes.

Ahora bien, por diversas circunstancias de la vida, en algún momento hemos tenido contacto con el término "ISO" y sabemos que tiene relación con la calidad; la presente investigación parte de dos inquietudes, en primer lugar a partir de una investigación documental y desde un paradigma empírico analítico, se muestra el contenido de las normas ISO 9001; en segundo lugar, se expone una reflexión en cuanto al reflejo de la calidad total en los órganos encargados de la administración de justicia.

Es elemental no perder de vista que la calidad de los servicios no sólo es producto de la reforma de las leyes, sino también del perfil del servidor público, que entre más responsable y comprometido sea con su familia, el trabajo y la sociedad, permite que la administración pública se renueve y se legitime, en beneficio de los usuarios.

La justificación de la presente investigación la constituye el hecho de que, la calidad es una cultura de trabajo y de vida, cuyo objetivo primordial es hacer bien las cosas desde la primera vez, llevando a cabo acciones para lograr la satisfacción del usuario y con ello lograr la credibilidad y la confianza que reclama la sociedad mexicana de los órganos impartidores de justicia.

La honestidad, eficiencia y vocación de servicio son los principales rectores de la política de calidad, que invariablemente debemos de observar en todos los instantes que conforman nuestra vida como funcionarios judiciales y en general en cualquier actividad que desarrollemos, ya que nos permitirá mejorar nuestra vida en todos sus ámbitos.

La calidad en el servicio de impartición de justicia tiene que ser reconocida principalmente por quien acude a los tribunales en busca de atención, la aprobación ciudadana, su respeto, confianza y credibilidad en el poder judicial debe ser manifiesta.

El juzgador debe saber que sus resoluciones son fuente de esperanza para miles de seres que esperan la reivindicación de sus derechos, el fin de una pena corporal, la salvaguarda de su patrimonio etc.

Cuando los sistemas de calidad, reconocen oficialmente a un órgano de gobierno de actuar honesto, transparente y con apego a los principios constitucionales, se logra una mayor confianza y credibilidad por parte de la sociedad.

Lograr objetivos de calidad tales como mejorar la imagen y confianza en los procesos

y servicios de impartición de justicia, hacen aún más eficientes y ágiles los trámites que se realicen ante todas las dependencias del Poder Judicial, reducen el número de quejas manifestadas por el usuario, unifican el trabajo y esfuerzo en el cumplimiento de objetivos comunes y en el aseguramiento de la calidad en los procesos administrativos, con toda esa conjunción se logra ser ejemplo de honestidad, eficiencia y vocación de servicio.

A manera de marco teórico es importante señalar que, un sistema de gestión de la calidad, es el conjunto de elementos interrelacionados de una empresa u organización por los cuales se administra de forma planificada la calidad de la misma, en la búsqueda de la satisfacción de sus clientes.

Tiene como punto de apoyo el manual de calidad, y se completa con los estándares que son los acuerdos documentados que contienen especificaciones técnicas o criterios específicos para ser usados consistentemente como reglas, guías, o definiciones de características, y se asegure que los materiales, productos, procesos y servicios son adecuados para sus propósitos.

Las empresas, para un buen funcionamiento y una buena coordinación dentro de sí misma deben involucrar las fases fundamentales y universales de lo que se refiere a calidad y son:

- 1.- Planificación de la Gestión de Calidad,
- 2.- Control de la Gestión de Calidad y
- 3.- Mejoramiento continuo de la Gestión de la Calidad.

Si una empresa no cumple con esta teoría universal no obtendrá resultados como los que requiera.

Ahora bien, un principio de la gestión de la calidad, es una regla o idea fundamental y amplia, para la dirección y operación de una organización, que tienda al desarrollo de la mejora continua en el largo plazo, mediante el enfoque hacia los clientes, atendiendo al mismo tiempo las necesidades de todas las partes interesadas.

Los principios de calidad son los siguientes:

1.- Enfoque al cliente.- Las organizaciones dependen de sus clientes y por lo tanto deberían comprender las necesidades actuales y futuras de los clientes, satisfacer los requisitos de los clientes y esforzarse por exceder las expectativas de los clientes.

2.- Liderazgo.- Los líderes establecen la unidad de propósito y la orientación de la organización. Ellos deberían crear y mantener un ambiente interno, en el cual el perso-

nal puede llegar a involucrarse totalmente en el logro de los objetivos de la organización.

Este liderazgo debe ser participativo, es decir, que no se considere solamente un líder único, sino que se establezca una cadena de liderazgo en la que participen personas a todos los niveles de la organización.

3.- Participación del personal.- El personal, a todos los niveles, es la esencia de una organización y su total compromiso posibilita que sus habilidades sea usadas para el beneficio de la organización.

4.- Enfoque basado en procesos.- Un resultado deseado se alcanza más eficientemente cuando las actividades y los recursos relacionados se gestionan como un proceso.

5.- Enfoque de sistema para la gestión.- La organización es un conjunto de procesos que se relacionan como un sistema constituido por actividades, personal y recursos que tienen que administrarse como un solo proceso, con el objetivo fundamental de la mejora continua de la organización y la satisfacción del cliente.

6.- Mejora continua.- La mejora continua del desempeño global de la organización, se tiene que dar comparando el desempeño de la propia organización a través del tiempo y luego compararse con los competidores.

7.- Enfoque basado en hechos para la toma de decisión.- Las decisiones eficaces se basan en el análisis de los datos y la información disponible, no se debe basar en estados de ánimo.

8.- Relaciones mutuamente beneficiosas con el proveedor.- Las organizaciones tienen proveedores y éstos están íntimamente relacionados con el éxito de la organización y deben tratarse como socios, reconociendo la necesidad de ambos de la existencia y participación del otro, de tal manera que la relación sea mutuamente benéfica.

Mediante un enfoque de proceso, se pretende, visualizar a la organización desde una perspectiva global, para que se cuente con las herramientas que cubran todos los aspectos vinculados a la mejora.

El propósito de realizar un modelo de procesos es, alinear las actividades de la organización en una sola dirección, de manera que todas estén orientadas a la satisfacción del cliente, evitando la formación de silos o nichos de poder que impidan su desarrollo. Este direccionamiento está basado en la estructura para el sistema de calidad.

El enfoque de proceso asegura que las actividades se visualizan, iniciando con la identificación de las necesidades de los clientes hasta llegar a la realización de los resultados deseados a través de toda la organización, independientemente del organigrama.

Generalidades de la organización ISO

La Organización Internacional para la Estandarización, es una organización internacional no gubernamental, compuesta por representantes de los organismos de normalización nacionales, que produce normas internacionales industriales y comerciales.

Tiene como misión:

- 1.- Promover el desarrollo de la estandarización.
- 2.- Facilitar el intercambio internacional de productos y servicios.
- 3.- Desarrollo de la cooperación de las actividades intelectuales, científicas, tecnológicas y económicas.

Las entidades de certificación, son aquellas empresas que tienen como función, certificar a otras empresas, es decir, son las responsables de la auditoría realizada a la empresa interesada en obtener una certificación según ISO 9000.

Estas entidades deben ser independientes de la empresa que auditan, y no haber realizado otros trabajos para ella, como por ejemplo, consultoría para implantar el sistema que certifican.

La familia de normas ISO 9000 es un conjunto de normas de calidad establecidas por la Organización Internacional para la Estandarización que se pueden aplicar en cualquier tipo de organización.

El modelo del sistema de calidad consiste en 4 principios que se dejan agrupar en cuatro subsistemas interactivos de gestión de calidad y que se deben normar en la organización:

- 1.- Responsabilidad de la Dirección;
- 2.- Gestión de los Recursos;
- 3.- Realización del Producto o Servicio;
- 4.- Medición, Análisis y Mejora

La serie de normas ISO 9000 en su versión 2000 comprende los siguientes documentos:

- 1.- ISO 9000:2000 Definiciones y vocabulario. Describe los fundamentos de los sistemas de gestión de la calidad y especifica la metodología para los sistemas de gestión de la calidad.
- 2.- ISO 9001:2000 Requisitos del sistema de gestión de la calidad. Especifica los requisitos para los sistemas

de gestión de la calidad aplicables a toda organización que necesite demostrar su capacidad para proporcionar productos que cumplan con los requisitos de sus clientes y los reglamentos que le sean de aplicación, y su objetivo es aumentar la satisfacción de los clientes y de otras partes interesadas. Una organización que cumple con la ISO 9001:2000 sólo cumple con los requisitos básicos en cuanto a normas de calidad. Si quiere ir más allá y lograr la excelencia, debería cumplir requisitos adicionales.

3.- ISO 9004:2000 Directrices para la mejora del desempeño.

Proporciona directrices que consideran tanto la eficacia como la eficiencia del sistema de gestión de la calidad. El objetivo de esta norma es la mejora del desempeño de la organización y la satisfacción de los clientes y de otras partes interesadas. Se elaboró paralelamente con las ISO 9001:2000, para que juntas funcionen como un "par consistente" de normas de gestión de la calidad. Tiene cláusulas y estructuras similares, que permiten a los usuarios relacionar una norma con la otra.

4.- ISO 19011.

Proporciona orientación relativa a las auditorías de sistemas de gestión de la calidad y de gestión ambiental

La serie ISO 9001:2000

De la gama de normas de la familia ISO 9000, es precisamente el documento identificado como ISO 9001:2000, la adopción teórica que constituirá la base de la presente tesis, su acatamiento debe verificarse para que la organización obtenga la certificación de su sistema de gestión de calidad, tiene por contenido precisamente los requisitos que debe cumplir dicha empresa.

La estructura de la serie ISO 9001:2000 es la siguiente.

- Capítulo 1 al 3: Guías y descripciones generales, no se enuncia ningún requisito, contiene el objeto, campo de aplicación, normas para la consulta, términos y definiciones.

- Capítulo 4: Sistema de gestión: contiene los requisitos generales y los requisitos para gestionar la documentación.

- Capítulo 5: Responsabilidades de la Dirección: contiene los requisitos que debe cumplir la dirección de la organización, tales como definir la política, asegurar que las responsabilidades y autoridades están definidas, aprobar objetivos, el compromiso de la dirección con la calidad, etc.

- Capítulo 6: Gestión de los recursos: la norma distingue 4 tipos de recursos sobre los cuales se debe actuar: provisión de recursos,

recursos humanos, infraestructura y ambiente de trabajo.

- Capítulo 7: Realización del producto: aquí están contenidos los requisitos puramente productivos, desde la atención al cliente, hasta la entrega del producto o el servicio.

- Capítulo 8: Medición, análisis y mejora: aquí se sitúan los requisitos para los procesos que recopilan información, la analizan, y que actúan en consecuencia. El objetivo es mejorar continuamente la capacidad de la organización para suministrar productos que cumplan los requisitos. El objetivo declarado en la Norma, es que la organización busque sin descanso la satisfacción del cliente a través del cumplimiento de los requisitos.

Los resultados de la investigación.

Atendiendo al contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como de la carrera judicial.

Dentro de dicho ordenamiento legal, se encuentran fusionadas tanto directrices de la organización estructural interna, necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial, así como lineamientos de calidad en el servicio público estatal de impartición de justicia; encomendados al Consejo de la Judicatura, ejercidos por conducto de la Comisión de Planeación y por el área de Contraloría, por lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial es el pilar medular en el que se encuentran precisadas las guías y descripciones generales de la calidad, las responsabilidades de la dirección, la gestión de los recursos y la medición, análisis y mejora, mediante el establecimiento de auditorías internas ejercidas por conducto de la Visitaduría Judicial.

Para la eficiencia en el uso de recursos públicos y dadas las necesidades de innovación administrativa, se cuenta con herramientas que mejoran la gestión en el Poder Judicial, como lo es un sistema de gestión interno, que permite dar seguimiento al trabajo operativo y a aquellos proyectos prioritarios de la administración. Este sistema se repleta de control, mide el avance y alcance de metas intermedias, a lo largo del desarrollo de un proyecto o programa que persigue un objetivo institucional, permitiendo que las decisiones cuenten con la información necesaria y suficiente para administrar los recursos y esfuerzos institucionales.

La implementación inicial de un programa de calidad, a fin de adoptar las normas ISO

9001:2000; requiere como punto de partida, determinar el área ó áreas respecto de las cuales se pretenda la certificación. Una vez llevado a cabo lo anterior dicha área deberá formular su misión, visión y valores.

La misión, es la declaración de la razón de ser de la organización o empresa, su propósito último. La visión, representa el futuro deseable por alcanzar; debe redactarse en presente, para mostrar a la organización ubicada en ese futuro. Los valores son los activos de la organización, pues marcan pautas de acción, conductas y ayudan a construir una cultura corporativa.

Cabe señalar que dichos puntos, se encuentran precisados en forma específica, por lo que al Consejo de la Judicatura respecta. Sin embargo el contenido de tales extremos se puede ampliar o particularizar, según sea el caso, al Poder Judicial ó al área que se pretenda su certificación.

El segundo paso, consiste en una planeación estratégica, que es el proceso que parte de un diagnóstico interno y externo de determinación de los objetivos vitales de una organización, así como de las políticas y estrategias a partir de un diagnóstico interno y externo mediante las cuales se hará la adquisición, el uso y la disposición de los recursos para lograr esos objetivos.

El tercer paso, es la cuidadosa elección del consejo de calidad, cuya responsabilidad más importante es determinar y dar seguimiento al programa maestro por medio del cual se implantará y desarrollará el programa de calidad total, revisando que las cuestiones operativas, estratégicas y de calidad sean congruentes.

El grupo gerencial debe conocer, aceptar y practicar como consejo de calidad, los principios de calidad total, y otorgar tiempo al conocimiento, reflexión y aceptación o rechazo de ideas, valores, teorías y realidades de las experiencias de calidad existentes en otras instituciones para optar por lo que esté más de acuerdo con su propia organización.

Tiene como reto, desarrollar una nueva cultura organizacional con valores de secuencia, trabajo en equipo y orientación al cliente; entendiendo por cultura organizacional, el conjunto de factores que determinan la forma de ser de una institución; factores que constituyen su fortaleza y que, por consiguiente, son elementos decisivos de su productividad; reviven ideas, valores, creencias de una organización, y deben conocerse para desarrollar una cultura corporativa de calidad.

El consejo, debe ser un mecanismo de coordinación, en donde se promueva el flujo de información continuo entre los gerentes, los

campos de acción y responsabilidad de cada uno, para lograr el conocimiento de los problemas existentes y el involucramiento de todos en su resolución, reconociendo su interdependencia y la posibilidad de ser apoyados y apoyadores, dependiendo de la situación que se presente, eliminando los cotos de poder y promoviendo el trabajo en equipo.

El inicio del plan maestro de calidad, requiere de etapas previas, en las que algunas actividades obligadas son:

- 1.- Formación del consejo de calidad.
- 2.- Iniciar el programa educativo.
- 3.- Formar equipos de trabajo.
- 4.- Análisis y mejoramiento del clima organizacional.

- 5.- Campaña de expectativas y ceremonia de adopción de un programa de calidad total.

Una vez llevado a cabo lo anterior, el plan maestro, debe cubrir los siguientes aspectos básicos:

- 1.- Contar con un modelo de calidad (filosofías y políticas)
- 2.- Organización y administración para la calidad (estrategias)
- 3.- Desarrollo humano y organizacional (cultura)
- 4.- Desarrollo técnico para la calidad (herramientas)

Atendiendo a nuestra realidad, podemos advertir que, el Consejo de la Judicatura, es el órgano del Poder Judicial que se encuentra más inmerso en un sistema de calidad, al contar con una Comisión de Planeación que tiene a su cargo precisamente, la planeación estratégica, los modelos de gestión, los programas operativos y los proyectos prioritarios de la administración.

En el supuesto de que la filosofía de las normas ISO 9001:2000, sea el programa de calidad elegido; su introducción, necesariamente debe de hacerse en forma gradual junto con la elaboración del programa de calidad del área a certificarse.

Tomando en consideración que un programa de calidad establece un orden, estandarización y facilita el conocimiento de la misión, visión, estrategias, así como las funciones de manera sistémica; la organización tiene dos opciones:

- 1.- Implementar un sistema de calidad.
- 2.- Implementarlo y certificarse.

En caso de elegir el primer supuesto, los beneficios son orden y estandarización, siendo lo importante hacer que el sistema sea robusto, para que se siga usando y mejorando de manera autónoma, es decir que la implementación se hace por disciplina, y no porque vaya a darse el visto bueno de un auditor

externo. Si bien es cierto el Poder Judicial no está obligado a certificarse, no menos lo es que el sistema de organización y planeación con que cuenta, demuestran el alto nivel de compromiso hacia la mejora continua y la seriedad en ofrecer un servicio de calidad a los ciudadanos. En cuanto al segundo supuesto, cabe señalar que el objetivo último de la certificación de sistemas de calidad es proporcionar una evidencia objetiva del grado de calidad de una empresa.

No hay que perder de vista que, el mejor programa de trabajo es el que perfeccione el propio Poder Judicial, con base en sus necesidades específicas después de haber realizado el diagnóstico, debido a que nuestra organización ya cuenta con algunos de los requisitos de la normatividad ISO, como lo son la estructura organizacional y la capacitación del personal entre otros.

El tiempo de implantación del sistema varía de un caso a otro, de acuerdo a estudios realizados la media de implantación oscila entre 12 y 18 meses, plazo que puede verse afectado por la cantidad de recursos asignados, por el tamaño de la organización y por la complejidad de los procesos. Un aspecto relevante es que el establecimiento del sistema de calidad ISO 9001:2000 debe hacerse en forma integral, cuidando las áreas técnicas, las mejoras prácticas específicas. La correcta aplicación de la normatividad es la que asegura la calidad del producto.

Previo a la adopción de la certificación, debemos comprender que, no hay normalización sin certificación, ni certificación sin normalización. La normalización tiene que ver con el establecimiento de requisitos, y la certificación con la verificación de su cumplimiento. Desde este binomio se entienden las normas ISO-9001.

Obtener la certificación no es sencillo y cuesta. La certificación es un medio no un fin en sí; no garantiza necesariamente el éxito de la empresa. En cambio la certificación se convierte en una demanda cada vez más generalizada.

Adoptar la certificación es cumplir con ciertas etapas de mejoramiento de la calidad y de su administración, puesto que la certificación se obtiene cuando se verifica que la administración de la calidad está conforme con los requisitos definidos por la norma ISO-9001.

Toda vez que el Poder Judicial, cuenta con todo un sistema de calidad puesto en marcha, el cual guarda una gran semejanza con la estructura, requisitos y normas a que se refiere el sistema de calidad ISO 9001, resulta óptimo un contraste entre uno y otro, con el objetivo de llegar a la convicción de que am-

bos tienen elementos comunes que pueden fusionarse en un sistema único aplicable, a fin de evitar repetir aspectos similares en uno y otro lado.

Para lo anterior, cobra gran importancia la reingeniería, la cual implica hacer recomendaciones de mejora a los sistemas existentes para que funcionen mejor, así como abandonar los procedimientos establecidos y examinar los procesos que se requieren para crear el servicio de impartición de justicia.

Por lo tanto, la decisión en el sentido de rediseño y replanteamiento fundamental de los procesos operacionales y la estructura organizacional, enfocadas en mejorar la competitividad de nuestra institución, estaría en función nuevamente de dos variables, la determinación de si se va a certificar todo el organismo o solamente una determinada área; y si el órgano coordinador de la certificación, va a ser uno que forme parte del Poder Judicial ó se contaría con asesoría externa, con la salvedad que una tercera opción es la amalgama entre estos últimos.

Uno de los enfoques gerenciales difundidos y de mayor influencia en las empresas es la calidad total, perspectiva en la cual los proveedores se integran a la empresa en un mismo lenguaje de eficiencia y calidad, por lo que es necesario seleccionarlos adecuadamente y establecer relaciones basadas en la confianza, pasando del conflicto antiguo a la cooperación.

En virtud de que la encomienda de nuestra empresa es la impartición de justicia con calidad y calidez, considero imprescindible abordar el aspecto humano, ya que la evolución de los sistemas de calidad tienden a ser holística.

La eficiencia y eficacia de la prestación de un servicio, también necesita de personas con calidad de vida, para lo cual es importante rediseñar programas de calidad con un enfoque humano, en el que se contemplen los siguientes puntos:

- 1.- Interés en el desarrollo de la persona y en su calidad de vida.
- 2.- Interés por conocer cómo se desenvuelve la persona en su vida y en su trabajo.
- 3.- Aplicar técnica de trabajo en equipo, liderazgo y manejo del conflicto para crear elementos de apoyo para el cambio hacia la humanización y efectividad de nuestra organización.
- 4.- Condiciones generales del trabajo digno.

Es por ello que esta planeación se define como de vida y carrera, donde no sólo se eli-

mina la posibilidad de verlas separadas, sino que es indispensable para el buen funcionamiento de la persona su desarrollo armónico. La crisis o el equilibrio en la vida de la persona dependen del análisis y de las acciones que se tomen con respecto a dicho triángulo existencial.

Así, esta planeación, no sólo parte de la necesidad de la empresa, sino también de la persona, ya que para conservarse joven, con energía y motivación, no sólo para vivir, sino también para crecer, desarrollarse y actualizarse en sus potencialidades de manera constante, requiere: conocimientos de sí mismo, buena salud, actitud de aprendizaje, capacidad y actitud para el cambio, sentido de logro, vitalidad y trabajo; planeación de vida y carrera; crecimiento personal; equilibrio vital entre la vida personal, familiar, de trabajo y de relación con el mundo.

Siguiendo la perspectiva de la calidad total, ésta integra a los proveedores a la empresa en un mismo lenguaje de eficiencia y calidad; de elegir la adopción del sistema de calidad ISO 9001:2000, debemos tomar en consideración nuestro tipo de proveedores e incluirlos dentro de la filosofía de la calidad, toda vez que el juez, el abogado postulante y las partes son subsistemas del sistema de administración de justicia y por lo tanto, interdependientes, a fin de alcanzar el objetivo plasmado en el artículo 17 Constitucional.

Este tema lo aborda el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien como tesis central propone que para mejorar la administración de justicia no basta con reformar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño y por lo tanto a los servidores judiciales, sino que también es indispensable reformar la manera y las condiciones en que se ejerce la abogacía en la actualidad, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades frente al cliente a que están sujetos los abogados postulantes.

El Magistrado expone que, el juez no es el único, y en ocasiones tampoco el principal responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella. En el mejor de los casos, la responsabilidad es compartida. Considera que, con un sistema de resortes y controles recíprocos entre los elementos humanos de las relaciones procesales, la responsabilidad de tener y conservar un sistema de justicia de calidad técnica y moral estaría compartida por todos quienes intervienen en ella. La calidad de la justicia, o su ausencia, sería una corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes, y no habría a quién imputar culpas de los propósitos frustrados.

En conclusión, para lograr lo narrado es indispensable la convicción por parte de todos los integrantes del Poder Judicial de que la normatividad ISO 9001, es una herramienta útil en la gestión de la organización. Cada uno de los miembros de dicha institución pública, debemos conocer a fondo las normas, de tal manera que se puedan adaptar a las necesidades específicas del área, no tratando sólo de cumplir con los requisitos, sino de tomar ventaja del enorme potencial que tienen para lograr la mejora continua de nuestra organización.

Es muy importante que tomemos conciencia de que nuestras funciones laborales, por más humildes e insignificantes que parezcan, forman parte de una organización, la cual no se encuentra lejana a él, sino que es una extensión del hogar, cuando se logre tener esta conciencia, no habrá necesidad de presiones laborales basadas en determinadas exigencias numéricas, o conflictos sindicales; toda vez que el conocimiento de las normas de calidad ISO 9001 ofrece la apertura de que cada quien busque la mejor manera de aplicar dicha filosofía a la superación personal, familiar y laboral, y en esta última área es precisamente el servidor judicial quien conoce las necesidades, problemas y oportunidades del área que pretenda certificarse.

Finalmente, y en virtud de que a nuestra institución le esta encomendada una función social, consistente en la administración e impartición de justicia, con una calidad técnica y moral; tal objetivo es una corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes, por lo que éstos dos últimos elementos también deben ser primordialmente considerados a fin de que el sistema de calidad ISO 9001:2000 sea integral, eficaz y eficiente, tanto intrínseca como extrínsecamente.-



La Burocracia y el problema de la transparencia

Por: Roy González Padilla
Abogado por la UASLP
y candidato a maestro en asuntos
políticos y políticas públicas
por el Colegio de San Luis

¿Sabemos qué es la rendición de cuentas? Schedler sugiere que no: “debido posiblemente a su relativa novedad, la rendición de cuentas circula en la discusión pública como un concepto poco explorado, con un significado evasivo, límites borrosos y una estructura interna confusa”¹.

La rendición de cuentas y el acceso a la información son dos componentes esenciales de cualquier gobierno democrático. Constituyen mecanismos de gobernanza, haciendo posibles condiciones de participación y proximidad ciudadana en los procesos gubernamentales, abriendo nuevos canales de comunicación entre el Estado y diversos actores sociales. Su difusión y aceptación implican una transformación cultural en la concepción y práctica del servicio público, ya que significa someter la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos al escrutinio crítico de la sociedad.

La falta de transparencia es un foco potencial de abuso de poder y corrupción, otorgando discrecionalidad a quien controla, restringe o deliberadamente distorsiona el acceso a información.

La transparencia implica que la información esté disponible sin trabas o requisitos, que sea comprensiva al incluir todos los elementos relevantes, que sea confiable y de calidad, y que permita tanto una contribución al diseño de políticas públicas como a dar certidumbre y confianza a los mercados.

Diversos autores y estudios han evidenciado la existencia de una cultura del secreto, que representa una amenaza para la vida democrática y propicia un ambiente favorable para la corrupción. Se refiere a actitudes y comportamientos de servidores públicos que consideran la información de la que disponen como su patrimonio personal, y por lo tanto sujeta a la explotación y obtención de beneficios económicos o políticos. Esta cultura llega a permear todos los niveles jerárquicos de gobierno, y se asocia a los mecanismos de preservación de un régimen político.

“En este tema nuevo para nosotros hay todavía más preguntas que respuestas, razón por la cual, la perspectiva comparada constituye un referente de lo que ha pasado y cómo se ha resuelto en otras latitudes”², así entonces, una aspiración fundamental de la democratización es, en palabras de María Marván Laborde, comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, “mejorar el modo de informar el proceso político y brindar a los ciudadanos la oportunidad de incrementar su participación y lealtad hacia el sistema político y sus procesos”³.

Sin embargo, pese a los esfuerzos plausibles de las autoridades gubernamentales de nuestro país en implementar procedimientos y crear instituciones que garanticen a los gobernados el ejercicio pleno de su derecho al acceso a la información, aún es una cuestión que genera mayores expectativas de lo que se resuelve en la práctica, ya que en la actua-

1 SCHEDLER, Andreas. “Qué es la rendición de cuentas”. IFAI, Cuadernos de transparencia. México, D.F., Agosto 2004.

2 VILLANUEVA, Ernesto, coordinador. “Derecho de la Información. Culturas y sistemas jurídicos comparados”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México D.F., 2007.

3 Ibidem.

lidad es mayor el empeño de las autoridades por ocultar la información que rendirla pública y accesible para todos los gobernados y, contrapuesto a esto, mayor la apatía y el desinterés por parte de una sociedad poco participativa.

I. El problema de la Transparencia.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental y democrático de los ciudadanos, esto redundando entonces en que su valor depende en gran medida de que los propios ciudadanos hagan valer ese derecho, de lo contrario no tendría sentido alguno la creación de normas ex profeso.

La transparencia es una forma no rígida, permanente, poco costosa y abierta, de reconducir y evaluar las decisiones públicas. El problema de la transparencia va mucho más allá de obligar a las instituciones a exponer sus documentos para justificar y dar cuentas claras de sus decisiones; es una condición que involucra el valor de la honestidad tanto de la burocracia como de los ciudadanos.

El ser transparente no termina con el cumplimiento llano de obligaciones, es ahí donde apenas comienza un verdadero compromiso. El rendir cuentas no se resuelve con divulgar la res pública, sino en empezar un diálogo con la sociedad sobre el porqué se toman las decisiones que se ejercieron, si éstas fueron las correctas y, en un ejercicio verdaderamente democrático, construir a partir de esto un Estado fuerte, con bases sólidas y sobre todo con la participación activa, continua e interesada de la ciudadanía.

II. La responsabilidad de la burocracia.

La responsabilidad representa un mecanismo esencial para la rendición de cuentas. Es deseable que un funcionario público no solo actúe conforme a la ley, sino que, siendo responsable, responda por los resultados de su acción. Sin embargo la dificultad de lo deseable radica en el poder establecer los mecanismos institucionales para responsabilizar efectivamente a los servidores públicos de sus decisiones, actos y omisiones.

O'Donnell ha explicado que para hacer efectiva la rendición de cuentas horizontal -mediante el equilibrio de poderes- deben existir agencias de gobierno autónomas con la capacidad real de imponer sanciones a los funcionarios públicos que tengan conductas incorrectas o ilegales⁴.

Sin embargo: ¿cómo hacer que los servidores públicos respondan de su gestión? y ¿cómo responsabilizar a cada uno de los que intervienen en dicha gestión por los errores, las

conductas ilegales o los resultados obtenidos?

Un obstáculo de carácter estrictamente jurídico es que, para que una Ley se cumpla tienen que prever sanciones, de lo contrario se queda en buenas intenciones. En el marco jurídico nacional el capítulo de castigos, de penas por incumplimiento de la Ley de Transparencia existe, pero es débil⁵.

A esto, en opinión del Comisionado del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (IFAI) Juan Pablo Guerrero, se agrega un mayor obstáculo que enfrenta el derecho de acceso a la información gubernamental, "el que está en la cultura del burócrata mexicano, que no está acostumbrado a pensar que es un servidor de la sociedad y que la información que genera, relacionada con su trabajo, es de la sociedad"⁶. Consecuentemente esa es toda una revolución cultural para la burocracia mexicana, muy importante, ya que es una sociedad que no está acostumbrada, no entiende, no ha asimilado que los papeles que reflejan el ejercicio gubernamental son de la gente, por definición, y que, solo excepcionalmente, pueden denegarse a proporcionarla.

¿Es posible que la desconfianza a las autoridades suponga que no se está castigando a los burócratas? ¿Será posible identificar y sancionar a los funcionarios responsables mediante un mayor control jerárquico y una mejor fiscalización? No obstante la posibilidad de afirmar lo anterior, el problema redundando en que un estricto control jerárquico promueve la irresponsabilidad, llevando al despropósito de identificar al funcionario que se encuentre en la cúspide de la organización administrativa como responsable último de la organización.

Según la tesis original de Woodrow Wilson, los políticos deben tomar las decisiones y los servidores públicos simplemente implementar las políticas públicas, suponiendo que la labor de los burócratas es una cuestión meramente técnica, por lo que podía separarse la política de la administración. Aunado a esto, de acuerdo con Max Weber (1992) los funcionarios están obligados a obedecer las órdenes de un superior aún cuando parezcan ilegítimas, pues sin esta negación de sí mismos se hundiría la administración. De esta forma el actuar del burócrata conduciría irremediablemente a la irresponsabilidad, ya que se pierde todo sentido de responsabilidad individual y se estimula en consecuencia la ausencia de responsabilidades jerárquicas.

Partiendo sobre estos argumentos John Burke establece dos de sus principios de responsabilidad burocrática⁷: a) la responsabilidad

por el diseño de las políticas públicas, basado en valores democráticos; y b) la responsabilidad por la implementación de las políticas, que busca obtener buenos resultados. Aunque subsiste la duda de ¿qué debe ser más importante?, la calificación de los resultados o la moralidad del funcionario.

Así entonces, acorde con lo expresado por Weber: "...no hay más que dos pecados mortales en el terreno de la política: la ausencia de finalidades objetivas y la falta de responsabilidad, que frecuentemente, aunque no siempre, coincide con aquélla"⁸. Desde esta perspectiva, la rendición de cuentas burocrática debe lograrse mediante una adecuada evaluación del desempeño y a través de una efectiva atribución de responsabilidades.

III. La Transparencia: un valor necesario en la burocracia.

Rodolfo Vergara explica que las reformas administrativas inspiradas en la Nueva Gerencia Pública que durante los años 80 y 90 tuvieron lugar en la mayoría de los gobiernos del mundo, consideran a la transparencia como acción necesaria para el ejercicio de un buen gobierno⁹. Desafortunadamente no existe una correlación inmediata y exacta entre el diseño de una política y su ejecución, así como tampoco existe entre la promulgación de un nuevo marco jurídico (Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ejemplo) y la modificación del comportamiento de los individuos en sus actividades diarias dentro de su organización.

4 O'DONNELL, Guillermo (1999), "Horizontal Accountability in New Democracies" en *The Self-Restraining State, Power and Accountability in New Democracies*, Lynne Rienner publishers, USA.

5 BURKE, John P. "Bureaucratic Responsibility", Johns Hopkins University, USA. 1988.

6 WEBER, Max. "El Político y el Científico", Alianza Editorial, México, 1992.

7 LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Título cuarto. Diario Oficial de la Federación, 11 de Junio de 2002.

8 GUERRERO Amparan, Juan Pablo. En "La burocracia es un obstáculo al Derecho a la Información: Guerrero". Entrevista elaborada por Cecilia Vargas, en el periódico La verdad del Sureste. Guerrero, Tabasco. 3 de Julio de 2008.

El vivir en un gobierno transparente no significa que el mismo esté obligado a reglamentar mediante la creación de nuevas normas jurídicas la información pública que deba estar a disposición libre de los gobernados, ni mucho menos que esto se de cómo resultado de la buena voluntad de los funcionarios públicos. Lo anterior es deseable pero insuficiente: la política de la rendición de cuentas debe impregnarse día a día en los procedimientos de las organizaciones públicas, es su qué hacer y el comportamiento cotidiano del personal en todos los niveles que las integran.

Hasta que las organizaciones asimilen en su cultura y sus rutinas los principios de la transparencia, existirán cambios de fondo que orienten al ciudadano a concebir un mejor ejercicio del poder¹⁰. Por lo tanto es necesario, para que la transparencia y el acceso a la información funcionen, que haya una coordinación entre los distintos niveles de la burocracia y la ciudadanía. Usando la ilustrativa metáfora propuesta por la Comisionada del IFAI, la Dra. Marván Laborde, habrá que hacer grandes esfuerzos conjuntos por echar a andar a éste “automóvil de doble tracción” que forman la transparencia y el acceso a la información, el cual está obligado a “caminar en el pantano de la burocracia y de la apatía ciudadana”¹¹.

Weber desde el siglo XIX consideró que el burócrata no toma decisiones políticas, se limita a poner en práctica, administrar y ejecutar decisiones tomadas por los políticos.

Si bien en nuestro país la distinción anterior no se aprecia, existen excepciones en aquellas organizaciones que exigen un conocimiento especializado en determinada materia.

Incorporar la transparencia como un nuevo valor, significa que la cultura organizacional debe provocar un comportamiento acorde con ella, no por ser un deber administrativo, sino por estar convencidos de su importancia o bien por traducirse en una costumbre.

9 VERGARA, Rodolfo. “La transparencia como problema”. En Cuadernos de Transparencia, no. 5. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Primera edición, México, D. F. Agosto 2005.

10 DÍAZ Saenz, Roberto. “La transparencia: valor necesario en la democracia”. Momento, 29 de marzo de 2006.

11 MARVÁN Laborde, María. Conferencia: “Retos de las políticas de Transparencia y Acceso a la información. Segundo Coloquio Nacional de Transparencia: Hacia la consolidación de la Transparencia como política pública. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) 25 de Octubre 2007.

Bibliografía

BURKE, John P. “Bureaucratic Responsibility”, Johns Hopkins University, USA. 1988.

DÍAZ Saenz, Roberto. “La transparencia: valor necesario en la democracia”. Momento, 29 de marzo de 2006.

GUERRERO Amparan, Juan Pablo. En “La burocracia es un obstáculo al Derecho a la Información: Guerrero”. Entrevista elaborada por Cecilia Vargas, en el periódico La verdad del Sureste. Guerrero, Tabasco. 3 de Julio de 2008.

MARVÁN Laborde, María. Conferencia: “Retos de las políticas de Transparencia y Acceso a la información”. Segundo Coloquio Nacional de Transparencia: Hacia la consolidación de la Transparencia como política pública. Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) 25 de Octubre 2007.

O’DONNELL, Guillermo, “Horizontal Accountability in New Democracies” en The Self-Restraining State, Power and Accountability in New Democracies, Lynne Rienner publishers, USA, 1999.

SCHEDLER, Andreas. “Qué es la rendición de cuentas”. IFAI, Cuadernos de transparencia. México, D.F., Agosto 2004.

VERGARA, Rodolfo. “La transparencia como problema”. En Cuadernos de Transparencia, no. 5. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Primera edición, México, D. F. Agosto 2005.

VILLANUEVA, Ernesto, coordinador. “Derecho de la Información. Culturas y sistemas jurídicos comparados”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México D.F., 2007.

WEBER, Max. “El Político y el Científico”, Alianza Editorial, México, 1992.



Las Leyes de Reforma: su actualidad

Nuevos Instrumentos de la Política Nacional*

Por: **Ministro Sergio A. Valls Hernández**
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Es lugar común de la literatura especializada, señalar el condicionamiento que el Constituyente federal ejerce sobre el ordenamiento constitucional de los estados imponiendo obligaciones a estos últimos. Ahora mismo los estados tienen frente a sí la tarea de trasladar cuestiones de Derecho penal y electoral derivados de las recientes reformas a la Constitución federal. Está visto que el fenómeno de la constante revisión de la Constitución federal ha sido y es una característica de la forma de hacer política en México. Prueba de ello es que dicha nota se ha mantenido aun después de la alternancia en el poder ejecutivo federal, en el año 2000. La evidencia del imparable dinamismo de nuestro revisionismo constitucional que se mantiene con Gobiernos emanados de las filas del PAN ha roto con una idea largamente sostenida en el sentido de que el acentuado revisionismo constitucional se debía, entre nosotros, a la lógica de un sistema político denominado por un partido político hegemónico.

Sin embargo en mi opinión el fenómeno más notorio de los últimos años sobre nuestra forma de hacer política, es el revisionismo constitucional de los estados, no vinculado a un mandamiento de reforma de la Constitución federal. Las Constituciones de los estados se han convertido en instrumentos de clara influencia sobre asuntos de política nacional, lo que constituye una novedad en nuestra práctica política. El tema del aborto –que ocupará mi reflexión de la siguiente semana– da cuenta de lo que he apuntado.

Pero hay otra transformación que de forma silenciosa se está produciendo a impulso del revisionismo constitucional de los estados, que en algún momento se puede hacer evidente –me temo–, con potenciales efectos negativos para nuestro sistema político nacional. Me refiero a la mutación de la lógica del cambio constitucional establecido en el artículo 135 de la constitución federal que, al parecer, sin cabal conciencia de sus repercusiones, están impulsando los constituyentes de los estados.

Me explico: El artículo 135 establece un mecanismo de reforma constitucional, “federalizado”, que ha constituido y constituye hasta el día de hoy, un potente mecanismo de seguridad que inhibe –entre otras cosas– la reaparición en nuestro país de un hiperpresidencialismo con notas plebiscitarias, como viene ocurriendo en países de nuestro entorno con Presidentes de izquierdas y derechas que pretenden prolongar sus mandatos abriendo el candado de la no reelección establecido en sus Constitucionales nacionales. Honduras fue el último intento de un Presidente democráticamente electo que, hacia el final de su mandato, buscó abrirse camino para una reelección –lo que fue repelido por sus adversarios con una medicina; el golpe de Estado–, que ha puesto en estado de coma a la incipiente democracia hondureña.

* Artículos publicados por Organización Editorial Mexicana el 8 y 15 de octubre de 2009.

Honduras como otros países de nuestra región latinoamericana, cuenta con un mecanismo de reforma constitucional que reposa sobre todo en el Congreso nacional. Aquella fuerza política que gana una mayoría calificada en ese cuerpo, tiene la llave para cambiar la Constitución. Tal situación se produce porque en las elecciones para elegir al legislador ordinario, se elige igualmente al legislador constituyente. Y es ésta la gran diferencia entre los mecanismos de cambio constitucional de las repúblicas centralizadas y federales. En Honduras, república centralizada, el día de la jornada electoral puede darle resultados formidables a un solo partido político, lo que abre la puerta a su líder para que emprenda reformas constitucionales.

En la República Federal Mexicana, en cambio, el escalonamiento en el tiempo de las elecciones estatales, donde las elecciones de la mayoría de las Legislaturas de los estados se llevan a cabo en la fecha diferente a la elección de nuestro Congreso federal, no permite que un solo partido político se haga con el Poder Constituyente. Y es precisamente este mecanismo de protección de nuestra Constitución federal el que se ha venido erosionando desde las Constituciones de los estados al homologar los periodos electorales para la integración de sus Legislaturas con la fecha de la elección del Congreso federal.

Quienes han impulsado reformas en sus Constituciones estatales en este sentido lo han hecho sin duda de buena fe, y esgrimieron argumentos razonables que tienen que ver con la economía de las elecciones locales. Pero el ahorro en el gasto electoral se puede lograr mediante fórmulas que no trastoquen la seguridad que nos brinda a los mexicanos el artículo 135 de la Constitución federal.

- Las Constituciones estatales se han convertido en un importante instrumento para influir en la política nacional. Destaco como evidencia de lo dicho el tema de la interrupción del embarazo, que ha llevado a más de la mitad de los estados de la República a reformar sus Constituciones para excluir la posibilidad de la despenalización de la interrupción del embarazo. Ello en reacción directa al sentido de la resolución de la acción de inconstitucionalidad que en la SCJN emitimos al considerar la conformidad de la legislación en materia penal y de salud aprobada recientemente por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A su vez, tal interpretación ha llevado a alguno de esos estados (que cuentan con un segmento más o menos importante de simpatizantes en sus respectivos Congresos con la posición adoptada por los legisladores del Distrito Federal) a impugnar ante la Corte la constitucionalidad de dichas reformas y adiciones a las normas supremas de los estados.

● Imposible resumir aquí exhaustivamente los argumentos a favor y en contra de la despenalización de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Para algunos se trata de una agresión íntima a la vida, a la que le atribuyen el más alto valor humano. Es del dominio público que en este bando se ha implicado fuertemente miembros en activo de la Iglesia Católica, que en nuestro país tiene una innegable influencia en las creencias morales del pueblo. En el extremo contrario argumentan desde posiciones seculares, y critican a los primeros señalando la inconsistencia a la pretensión de definir un tema que consideran preponderantemente de las mujeres, en una organización religiosa que no reconoce la igualdad de género para predicar.

Afortunadamente en nuestro país la solidez de las instituciones permite que este encendido debate moral sea pacíficamente conducido y procesado. Pero apunta al tema de la representatividad de las instituciones que están decidiendo las reformas constitucionales en los estados: sus poderes reformadores integrados por los miembros de sus Legislaturas y de los ayuntamientos. ¿Son estas instituciones suficientemente representativas de los derechos de las mujeres? ¿Cuál es la proporción de la integración de las Legislaturas y ayuntamientos entre hombres y mujeres? Y sobre estas cuestiones abiertas, ¿cuál es el margen de apreciación de los Poderes Constituyentes y Legislativos ordinarios de los estados en el tema de la interrupción del embarazo y en general de los derechos fundamentales?

En el derecho mexicano, como en el de otras democracias más avanzadas que la nuestra, ningún derecho es absoluto, ni el de la vida. Prueba de ello es el tratamiento que la "legítima defensa" tiene en nuestro Derecho Penal. Esta consolidada figura excluye de responsabilidad a una persona que priva de la vida a otra, como medida proporcional, por defender su integridad física de la violenta agresión de otra persona. El ejemplo apuntado hace patente que en realidad todos los derechos de los que gozamos los mexicanos son susceptibles de ser interpretados por nuestros representantes populares. Pero en dicha interpretación participan los ciudadanos en forma muy activa, sea solicitando que sus representantes legislen en uno u otro sentido, sea votando en las elecciones por la ideología de su preferencia personificada por un partido político concreto. Con el tema del procesamiento institucionalizado del aborto, nuestra democracia constitucional da muestras con ello de su progreso hacia un punto, en un tiempo futuro, de su plena consolidación: votar por un partido político o votar por otro tiene consecuencias en la interpretación que uno y otro harán en las leyes, a través

● de los miembros investidos por el pueblo del poder de legislar. De ahí la importancia de la reelección de los legisladores que ha ocupado un lugar preponderante entre los temas de la reforma del Estado.

La reelección permite que el pueblo apruebe o desapruebe con su voto a un legislador concreto con rostro, nombre o apellido, el sentido que dicho legislador haya dado a la reforma de la Constitución o a la legislación ordinaria de su estado. Si el legislador en cuestión aprobó una ley que despenaliza el aborto, el ciudadano el día de la segunda elección puede premiar o castigar esa decisión hecha en nombre suyo.

Ciertamente los ciudadanos de los estados pueden y deben participar en la interpretación de sus derechos. La Constitución federal asume que puede haber diferencias entre estados en cuanto a la interpretación de derechos; de ahí que en congruencia con ese entendimiento establezca la territorialidad de las leyes como regla para la resolución del conflicto horizontal de leyes en el Estado federal en los artículos 121, primera fracción, para la materia civil y familiar y en el segundo párrafo del artículo 119 en materia penal. Pero el margen de apreciación de los estados no es ilimitado. La Constitución establece también en el 133 una regla para la resolución del conflicto vertical de leyes en el Estado federal, que se presenta cuando el derecho federal y los derechos de los estados se contradicen. En estos casos el derecho federal prevalece. Ello permite a los Poderes federales fijar el margen de apreciación de los estados en materia de derechos, lo que técnicamente le habilita a garantizar el mandamiento del artículo 1 de la Constitución. Por ejemplo, en cuanto a la interrupción del embarazo, es al Congreso de la Unión a través de la Ley General de Salud a quien le compete fijar el umbral del derecho a la salud de las mujeres y decidir si éstas pueden o no como cuestión de salud pública interrumpir su embarazo dentro de las doce semanas de gestación. Y es a la Corte la que debe decidir sobre el contenido esencial de los derechos, fijando límites al legislador ordinario federal y de los estados. Pero sin duda han sido las entidades federativas las que han movido a estas dos instituciones nacionales a participar. De ahí que, como dije al iniciar estas reflexiones para El Sol de México, las Constituciones estatales se hayan convertido a principios de este siglo XXI en un potente instrumento para hacer política nacional desde los estados.

actividades

Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral adquiere carácter de Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Al haber concluido el proceso electoral, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia acordó instalar la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, como Sala Auxiliar desde el pasado 5 de octubre.

Esta Sala Auxiliar, con residencia en la capital del estado, tiene jurisdicción en todo el territorio del estado, su competencia es en materia penal, quedando habilitada como Sala Especializada para conocer los asuntos donde se involucren a menores infractores, conforme a la Ley de Justicia para Menores del Estado, junto con las Salas Primera, Segunda y Quinta del Supremo Tribunal de Justicia.

Esta Sala se integra por los tres magistrados numerarios que conformaron la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, sin formar parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justi-

cia del Estado, ante lo previsto por el primer párrafo del artículo 96 de la Constitución del Estado que dispone que el Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios; para su operación mantiene el personal jurídico y administrativo con el que ha estado trabajando.

Cabe recordar que con la reforma al artículo 32 Constitucional del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 2008, el constituyente local instituyó como órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado al Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de la que la Sala de Segunda Instancia, sin perjuicio de la competencia especializada que le corresponde, funcionaría como Sala Auxiliar, con la competencia que al efecto le designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



El Poder Judicial mejora el equipo de operación con apoyo de recursos federales

Con un fondo de siete millones de pesos que entregó de manera equitativa la Secretaría de Hacienda a los poderes judiciales de los estados, se adquirieron 423 equipos de cómputo que permitirán sustituir equipos obsoletos en Salas del Supremo Tribunal, juzgados civiles, penales, de lo familiar, mixtos de primera instancia de Ciudad Valles, así como 8 vehículos en apoyo de la función actuarial en los juzgados del ramo penal y uno para la Dirección de Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura.

La aplicación del recurso económico se decidió en consenso entre magistrados y consejeros, valorando que el equipo de cómputo actual en algunas áreas del Poder Judicial era obsoleto y ameritaba renovarse para poder contar con equipos actualizados, con mayor capacidad de respuesta, que permitan realizar mejor el trabajo en beneficio de la sociedad; por lo que respecta a los vehículos, el objetivo es apoyar la función de los actuarios y notificadores de los juzgados penales tomando en cuenta el crecimiento urbano que reporta el primer distrito judicial.

Las características de los nuevos equipos de cómputo mejorarán en gran parte la eficiencia de respuesta, ya que tienen considerablemente mayor capacidad de memoria RAM, únicamente permitirán el resguardo de documentos, no así de imágenes ni música.

Registro Central de Cédulas Profesionales, en operación desde el 31 de agosto de 2009

En apoyo a los abogados litigantes, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura puso en operación el registro central de cédulas profesionales, servicio con el que se elimina el trámite obligatorio en cada ocasión que se promueva un asunto en alguno de los juzgados que se encuentran en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez".

En este nuevo sistema, instrumentado por la Dirección de Informática del Consejo de la Judicatura se tienen concentrados en un padrón, los datos de las cédulas profesionales de los abogados que ya han tramitado asuntos en los juzgados de lo familiar y civiles, por lo que únicamente los litigantes no registrados o quienes tengan que hacer alguna corrección de información deberán acudir a la Presidencia del Supremo Tribunal para su registro.

El trámite para la incorporación en el registro central de cédulas profesionales consiste en presentar la cédula profesional original, no siendo requisito que el titular de la misma se presente, y con este único procedimiento que dura pocos minutos, el sistema proporcionará sus datos de manera automática en las áreas jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura que requieran la información.

Este servicio entró en operación en una primera etapa en la Ciudad Judicial, posteriormente se extenderá a los juzgados penales y a otros distritos judiciales.



Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena

El pasado 11 de septiembre, el Poder Judicial del Estado y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, iniciaron el "Ciclo de Conferencias con Especialización en Derecho Indígena", con la participación del ex magistrado Licenciado Armando Montoya Cameras, actualmente Notario Público de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quien habló sobre "La justicia indígena y sus perspectivas"

En el evento inaugural, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia destacó las acciones que permiten afirmar que San Luis Potosí es una entidad pionera e impulsora de la justicia indígena: un diagnóstico completo de las etnias en el estado, realizado por la Comisión de Justicia Indígena del STJE; una ley de justicia indígena que ha sido modelo en el país, y una capacitación constante de los funcionarios que imparten justicia indígena en materia indígena en el estado.

En su intervención, el Licenciado Armando Montoya Cameras señaló que "debemos buscar alternativas de cómo mejorar las formas de administrar justicia, aminorar tiempos, porque la explosión demográfica es muy fuerte, los presupuestos lejos de incrementar van disminuyendo y en cada entidad federativa se necesitan crear más juzgados de primera instancia porque los ciudadanos son más y viven más enfrentados".

Ante esto, consideró que tanto en el medio rural como en el ciudadano, una solución son los juicios orales, "los asuntos se van a resolver en cinco o diez días, no en uno o en dos años, se transparentará la administración justicia, permitirán que se fortalezca el Poder Judicial y que la ciudadanía crea en la justicia".

Rechazó que hablar de la justicia indígena sea una cuestión de temporalidad o de moda "es para toda la vida, siempre tendrá vigencia"; reconoció el trabajo que en la materia indígena se ha hecho en San Luis Potosí a partir del año 2000 por los tres Poderes del Estado, que permitió tener la Ley de Administración de Justicia Indígena que está generando resultados.

El Ciclo de Conferencias está integrado por las siguientes ponencias magistrales: "La autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas", por el



Lic. Armando Montoya Cameras



Licenciado José Roldán Xopa, del ITAM; "Avances legislativos en materia de derechos indígenas en el estado. Su repercusión", por el Antropólogo Agustín Avila Méndez del Colegio de San Luis; "Comprensión y Reconocimiento de los Derechos Individuales y Colectivos. Un análisis de la perspectiva internacional, nacional y estatal" por el Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez.

Entrega de constancias del curso "Derecho de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas"

Tras haber concluido el curso "Derecho de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas", funcionarios de los tres Poderes del Estado, entre ellos, magistrados, jueces de primera instancia y menores, recibieron las respectivas constancias de participación.

En uso de la voz, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia destacó que los funcionarios judiciales se han comprometido a poner en práctica el conocimiento recibido para lograr la meta propuesta "una justicia real y efectiva para nuestra población indígena y en general, para todas las comunidades del estado, que cuenten con estructuras de organización similares al de las etnias, y a los cuales también les es aplicable la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí".

A nombre de los participantes en el curso, la Juez de Primera Instancia, Licenciada Juana María Castillo Ortega, puntualizó que trabajar y estudiar con los grupos indígenas no son modas, ni actos de caridad, mucho menos recursos humanos y económicos desaprovechados, por el contrario, "es la posibilidad de materializar la justicia social, aquella que nos atañe a todos con independencia del rol que tengamos, la justicia indígena, el derecho indígena no es solamente la Ley, la Ley la hacemos todos".



El Lic. Guillermo Balderas Reyes, asume funciones como Consejero de la Judicatura

"Soy institucional, creo en las instituciones, que son las que fortalecen nuestro país", dijo a su llegada al Poder Judicial del Estado.

El pasado 29 de agosto, como lo determina el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Poder Legislativo designó al Licenciado Guillermo Balderas Reyes como Consejero de la Judicatura.

Una vez que concluyó el período legal del Licenciado Víctor Jorge Hernández García, el Consejero Balderas Reyes inició esta nueva etapa con un sentido institucional y con la decisión de aportar su mejor trabajo a las funciones inherentes a este órgano del Poder Judicial del Estado.

Al asumir su nueva responsabilidad, en su presentación a funcionarios y personal en general, el Consejero Balderas Reyes expresó el ánimo de aportar su trabajo a la labor importante del Consejo de la Judicatura, "por lo que representa una institución de esta característica en México, no sólo en San Luis Potosí; trabajar por la justicia en su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial.

"Soy institucional, creo en las instituciones, que son las que fortalecen nuestro país" dijo, y se refirió a "la importancia de tener instituciones que garanticen un buen futuro para las próximas generaciones".

Con el propósito de presentar al Licenciado Balderas Reyes con las autoridades judiciales, el Consejo de la Judicatura también sostuvo reuniones con magistrados y jueces de primera instancia.

Durante el diálogo con jueces civiles, penales, de lo familiar, de ejecución y

especializado en menores infractores, el Consejero Guillermo Balderas Reyes reiteró su institucionalidad en el trabajo y su disposición a "hacer equipo en beneficio del Poder Judicial y de la sociedad".

Emotiva despedida al Lic. Víctor Jorge Hernández García

Al concluir su gestión como Consejero de la Judicatura, el Licenciado Víctor Jorge Hernández García, pionero de este órgano del Poder Judicial, a partir del año 2005, recibió un emotivo reconocimiento el pasado 31 de agosto, por parte de consejeros, funcionarios y servidores administrativos.

El Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez destacó su dedicación y entrega al trabajo, ponderando al Licenciado Hernández García como una persona íntegra y honesta. Refirió que "el Poder Judicial tiene un rumbo definido y esto es resultado del trabajo realizado, que permitió crear de la nada, una estructura sólida y que hoy, vemos que las cosas se están haciendo bien".

Por su parte, el Consejero Ernesto de la Garza Hinojosa, quien de igual forma fue uno de los pioneros en el Consejo de la Judicatura, recordó la complejidad de materializar la instauración de un órgano que marcó un parte-aguas en la historia del Poder Judicial, "ciertamente, la consolidación de este órgano ha implicado un proceso arduo: desde la responsabilidad de conformar material y normativamente todas y cada una de las figuras que la integran, hasta zanjar los canales de interacción para tornarlas eficientemente operativas".

Por su parte, el Consejero Miguel Gutiérrez Reyes con gran emoción destacó el haber reencontrado a su amigo de la juventud, haber trabajado y compartido la alta responsabilidad que tienen los Consejeros de la Judicatura, expresando la seguridad que nuevos éxitos se sucederán en las actividades que emprenda el Consejero Víctor Jorge Hernández García, ya que es una persona con grandes cualidades personales y profesionales.

Embargado por la emoción ante las muestras de cariño, de respeto y reconocimiento, expresadas por quienes fueron sus compañeros y colaboradores, el Licenciado Víctor Jorge Hernández García dijo irse satisfecho por lo realizado y compartió el mérito con todos "los consejeros, mandos medios y hasta el último eslabón, que hacen posible que todo el trabajo se haga bien, esto es -dijo-, una labor de equipo"

La destacada trayectoria del Licenciado Víctor Jorge Hernández García en el Consejo de la Judicatura, en el periodo 2005-2009 fue reconocida y plasmada en un pergamino entregado por el Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez a nombre del Pleno de este organismo.



Capacitación a funcionarios judiciales sobre el nuevo proceso penal acusatorio y oral

Con el apoyo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (Conatrib), el Poder Judicial del Estado inició la capacitación sobre el nuevo proceso penal acusatorio y oral a funcionarios jurisdiccionales y administrativos, con la que se da el primer paso en el cumplimiento del compromiso institucional para consolidar la reforma penal en San Luis Potosí.

La ceremonia de inauguración estuvo a cargo del Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura; acompañado por el Magistrado Baruch Delgado Carbajal, Secretario Técnico de la Conatrib, el Magistrado de la Tercera Sala del STJE Armando Martínez Vázquez y el Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Víctor Jorge Hernández García.

En este "Curso sobre el Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral" que dio inicio el pasado mes de junio, participan magistrados, jueces, secretarios de acuer-





Ceremonia de inauguración



Sala de juicio oral del Poder Judicial de Zacatecas



El ayuntamiento de Tamazunchale dona terreno al Poder Judicial del Estado

Autoridades del Ayuntamiento de Tamazunchale y del Poder Judicial del Estado, firmaron las escrituras de donación de un terreno destinado para el juzgado de Primera Instancia del octavo distrito judicial, con cabecera en esa municipalidad, cuya jurisdicción comprende además, los municipios de Matlapa, Axtla, Tampacán y San Martín Chalchicuautla.

Ante la Notaría No. 2 de Tamazunchale, Licenciada Olga Lidia Martínez Telles, se llevó a cabo el procedimiento que le otorga posesión legal al Poder Judicial del Estado, de un predio con una superficie de mil metros cuadrados, en el cual a futuro se pueda construir la infraestructura adecuada para la impartición de justicia.

En la ceremonia presidida por el presidente municipal Francisco Leopoldo Coronel Hervert y el Consejero de la Judicatura Guillermo Balderas Reyes, en representación del Poder Judicial del Estado, se firmó el libro de protocolo donde se consignó la escritura de donación.

dos, secretarios de estudio y cuenta, secretarios ejecutivos y visitantes del Consejo de la Judicatura.

La capacitación de los funcionarios judiciales que serán los operadores del sistema es considerada un elemento necesario para transitar con éxito a la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Este proyecto impulsado por la Conatrib permite capacitar de manera uniforme a los servidores judiciales del país que participarán en la operación y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, para lo cual se recogieron las experiencias de otros modelos de justicia tanto extranjeros como nacionales, acudiendo a estudios comparativos de legislaciones como la Chilena, la Salvadoreña, el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica y en el entorno nacional se han recogido experiencias de los Poderes Judiciales de los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Estado de México, Oaxaca y Zacatecas.

Durante los meses de junio a octubre del año en curso que comprende este curso, los funcionarios judiciales participaron con gran entusiasmo e interés en el análisis de los sistemas procesales penales y sus antecedentes más representativos en Latinoamérica y en nuestro país, los principios y sujetos procesales que orientan el proceso penal acusatorio, las diversas etapas del procedimiento (investigación, preparación del juicio oral, la etapa del juicio oral y la impugnativa y de ejecución de sentencias), las figuras novedosas como el acusador coadyuvante, la acción penal privada y la extinción de dominio, entre otros temas.

Entrega de constancias a participantes en el Diplomado en Justicia para Menores

El Consejo de la Judicatura, a través del Instituto de Estudios Judiciales dio por concluido el Diplomado en Justicia para Menores con la entrega de constancias a jueces, secretarios de estudio y cuenta y, de manera destacada, a la Magistrada Elsa Loustaunau Treviño, integrante de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

En el mensaje emitido por el Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez, destacó que la capacitación de "quienes somos operadores del sistema judicial es uno de los temas principales para el Poder Judicial, porque brinda a los justiciables la garantía de contar con funcionarios judiciales preparados".

Destacó que los jueces cuentan con la capacitación adecuada, ante lo cual expresó la seguridad de que en los asuntos que estén resolviendo con relación a la justicia de menores, que señaló como una de las áreas más sensibles y de gran importancia para la sociedad, "están en el camino correcto de ofrecer una justicia de calidad".

La Licenciada Olga Regina García López, Juez Especializada en Menores, dijo que "el impartidor de justicia requiere conocer la norma pero también a las personas a las que va a juzgar, por lo que es indispensable adquirir conocimientos especializados, tener una sólida preparación que permita aprender nuevos retos, técnicas y conocer las disposiciones jurídicas, locales e internacionales necesarias para prevenir y solucionar conflictos que se adapten a la realidad social que vivimos", a nombre de los participantes en el Diplomado, expresó el compromiso de aplicar los conocimientos adquiridos en aras de alcanzar el sumo bien: la justicia.

El Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez y los Consejeros de la Judicatura Ernesto de la Garza Hinojosa, Miguel Gutiérrez Reyes y Guillermo Balderas Reyes entregaron las constancias a los funcionarios judiciales que los acreditan como profesionales especializados en materia de justicia para menores.



El Consejo de la Judicatura visita los juzgados de Rioverde y Cárdenas, S.L.P.

Con el interés de dialogar con jueces, servidores judiciales y abogados de las localidades, sobre las condiciones de trabajo en los espacios judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura visitó los juzgados de Cárdenas y Rioverde, S.L.P. En las pláticas sostenidas con los jueces Graciela González Centeno, Martín Salas Mexicano y Salvador Ruiz Martínez, los consejeros de la judicatura abundaron sobre los aspectos de relevancia en cada uno de los juzgados.



Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cárdenas



Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Rioverde



Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Rioverde



En operación, programa de Desarrollo Archivístico 2009

A partir del presente año, el Consejo de la Judicatura desarrolla en los espacios del Archivo Judicial un programa desarrollo archivístico, mediante el cual se atienden simultáneamente aspectos tales como, el desahogo del espacio ocupado por documentación; el cumplimiento con los lineamientos establecidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (Cegaip) para la gestión de archivos administrativos y resguardo de la información pública del Estado; así como recomendaciones del sistema estatal de protección civil para garantizar la seguridad de personas, materiales y del establecimiento en general.

En inspección realizada a las instalaciones del Archivo Judicial, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, los Consejeros de la Judicatura Ernesto de la Garza Hinojosa, Miguel Gutiérrez Reyes y el Licenciado José Refugio Jiménez Medina, Secretario de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, constataron que se está cumpliendo con las observaciones hechas por las autoridades estatales de Protección Civil para evitar accidentes y asegurar la protección del personal y de los documentos en resguardo, entre las que se incluyen la instalación de extinguidores, señalética especial, la creación de brigadas de rescate y la capacitación en primeros auxilios del personal, entre otras acciones realizadas.

En atención a los lineamientos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al archivo de la información, se trabaja en el resguardo de información atendiendo los criterios establecidos.

Asimismo, se tiene identificada la información catalogada con valor histórico con más de 50 años de antigüedad, que por su riqueza documental, pueda aportar información de interés a historiadores y a la población en general.

Difusión de la Cultura Jurídica en la radio local

Como una aportación social, funcionarios del Poder Judicial del Estado participan con el desarrollo de temas jurídicos en la radio local.

A invitación de la producción del noticiero Enlace 97, en la radiodifusora "La Caliente" de la empresa Multimédios Estrellas de Oro, en las colaboraciones semanales se han abordado temas como "El derecho a la salud de un acusado", por la Lic. Juana María Castillo Ortega, Juez Sexto del Ramo Penal; "Justicia para Menores", por la Lic. Olga Regina García López, Juez Especializada para Menores; "Justicia indígena", por el Lic. Moisés Gerardo García López, Juez Mixto de Primera Instancia, quien además participa en la capacitación permanente a los jueces auxiliares que lleva a cabo la Comisión de Justicia Indígena del STJE; la Directora del Instituto de Estudios Judiciales platicó sobre la importancia de la capacitación que se imparte a los servidores judiciales.

"Principios y valores de la justicia electoral" fue el tema comentado por el Magdo. Julián Ruiz Contreras, quien estuvo al frente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral en la zona huasteca en el reciente proceso electoral; los derechos

de los niños es un tema sensible que ha sido abordado desde diversas ópticas: el Lic. Arturo Morales Silva, Juez Mixto de Primera Instancia en Matehuala habló sobre "El derecho de los niños a ser escuchados en un procedimiento"; el Lic. Martín Salas Mexicano, Juez Mixto de Primera Instancia en Rioverde lo hizo sobre "La niñez y sus derechos fundamentales"; "Los Derechos de los Niños y los medios de comunicación electrónicos" fue planteado por el Lic. Jesús María Ponce de León Montes, Juez Primero del Ramo Penal.

Desde Ciudad Valles, el Juez Tercero Mixto de Primera Instancia, Lic. Juan Paulo Almazan Cué, habló sobre los juicios orales; y el Lic. Felipe de Jesús Pérez Saucedo, Juez Primero Mixto de Primera Instancia, expuso algunos aspectos sobre la "Disolución del matrimonio".

Considerando la utilidad e interés que estas colaboraciones pueden tener para la población en general, el Consejo de la Judicatura dispuso abrir un espacio en la página de internet del Poder Judicial del Estado www.stjslp.gob.mx en el que se conservan éstas y otras colaboraciones para su consulta.

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

Curso en Justicia para menores a personal de la Sala Auxiliar

Con el objetivo de que el personal de la Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia esté debidamente capacitado para el desempeño de sus nuevas funciones en materia penal y particularmente en los asuntos donde se involucren a menores infractores, se impartió un curso sobre justicia para menores.

El Magistrado José Abelardo Herrera Tobías, integrante de esta Sala explicó que derivado del acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el pasado día 5 de octubre, la Sala de Segunda Instancia se constituyó en Sala Auxiliar, aunque sin perder su carácter de electoral.

Consideró que la experiencia que tienen los funcionarios de esta Sala, garantiza que los asuntos se resolverán con capacidad, ya que la mayoría han trabajado en juzgados y salas que conocen de las materias penal y especializada en menores.

El Licenciado Jorge Vega Arroyo, Director General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, especializada en justicia de menores impartió la capacitación del personal de la Sala Auxiliar, abordando los temas: contenido del artículo 18 constitucional, declaración de los derechos de los niños, tratados internacionales, edad penal, debido proceso y Ley de Justicia para Adolescentes de San Luis Potosí.



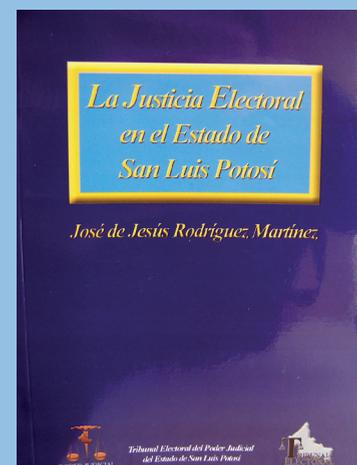
Publicación del Tribunal Electoral “La Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado presentó el libro “La Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí”, de la autoría del Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez.

Esta es la tercera edición de la obra, actualizada con las reformas a la Ley Electoral, en la que se modificaron los recursos de impugnación, como es el de revisión, la permanencia del Tribunal Electoral, entre otras.

Esta edición es un trabajo del Tribunal Electoral con la que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que señala que una de las funciones de la segunda instancia de dicha institución, es realizar acciones de investigación y divulgación en la materia.

El contenido aborda la legislación electoral federal de 1946 a 1990 y sus reformas; la legislación electoral en el estado de San Luis Potosí desde 1917 a la más reciente de 2008; el proceso electoral, el sistema de calificación de las elecciones, la resolución de los conflictos electorales de nuestro estado y una serie de cuadros sinópticos que facilitan la comprensión de algunos de los temas relevantes de la justicia electoral en nuestro estado.



Agenda de imágenes



Invitado por la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial Federal, el Magistrado Salvador Ávila Lamas, brindó la conferencia magistral “Tribunales Constitucionales Locales” en el foro sobre justicia constitucional local, que por instrucciones de la Suprema Corte de Justicia se están organizando en sus centros de divulgación de la cultura jurídica en todo el país.

Ceremonia de cambio de poderes, en la que el Doctor Fernando Toranzo Fernández asumió la gubernatura del Estado de San Luis Potosí. Con la representación del Poder Judicial, el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez atestiguó el inicio del nuevo período constitucional.



*Fotografía cortesía Gobierno del Estado



La Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia, integrada por los magistrados Ramón Sandoval Hernández, Manuel Bravo Zamora, Alvaro Eguía Romero y José Armando Martínez Vázquez, apoyados por jueces de primera instancia, continúan llevando a cabo el programa de capacitación permanente a jueces auxiliares sobre las atribuciones que les impone la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria. En los últimos tres meses, han trabajado con las autoridades comunitarias de los municipios de Tampamolón, Axtla de Terrazas, Villa de Zaragoza, Tamazunchale, Villa de Arriaga, Huehuetlán, Santa Catarina, Guadalcázar y San Martín Chalchicuautla.

La Licenciada Sara Hilda González Castro, Juez de lo Familiar y el Licenciado Martín Salas Mexicano, Juez Mixto de Primera Instancia, participaron en la jornada "Temas de Actualidad o Charlas de Sobremesa" organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de la Cultura Jurídica "Antonio Rocha Cordero" con los temas: Indemnización en el divorcio y Secuestro Express, respectivamente.



Lic. Martín Salas Mexicano



Lic. Sara Hilda González Castro

La celebración del Día del Burócrata, fue ocasión para refrendar las relaciones de respeto y colaboración entre el Poder Judicial y las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Estado



El pasado mes de agosto, los Poderes Judicial y Ejecutivo firmaron una modificación al Convenio de Colaboración del "Plan Ponciano Arriaga", que permite incrementar el monto de las fianzas hasta 15 mil pesos; programa mediante el cual, el año pasado fueron beneficiados cerca de sesenta personas.

Con motivo de la celebración de 60 años de trayectoria profesional dentro del Foro Potosino de Abogados, el Licenciado Virgilio Garza y Garza recibió un emotivo reconocimiento por parte de los Poderes del Estado y las agrupaciones potosinas de abogados. El decano abogado sostuvo que “para mantener incólume la Constitución es necesaria una firme estructura jurídica, un Poder Judicial sólido y fuerte y garantizar el imperio de la ley”.



El Magistrado Presidente Ricardo Sánchez Márquez felicita al Licenciado Virgilio Garza y Garza.



La niña María Isabel Castañón Dimas, Legisladora infantil por el 5º. Distrito Electoral Federal de San Luis Potosí, entregó al Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura el Informe de Actividades del Séptimo Parlamento de las Niñas y los Niños de México. A su corta edad, María Isabel Castañón Dimas se define “interesada en las leyes y en el fomento de los valores”.



www.stjslp.gob.mx